



REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO III - Nº 65

Santafé de Bogotá, D. C., miércoles 10. de junio de 1994

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA

DIEGO VIVAS TAFUR

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADE DE LA REPUBLICA

ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria del día miércoles 10. de junio de 1994 a las 3:00 p. m.

I

Llamado a lista

II

Consideración y aprobación de las Actas números 51, 52 y 53 correspondientes a las sesiones ordinarias de los días martes 3, miércoles 4 y miércoles 11 de mayo de 1994, publicadas en las Gacetas del Congreso números 44, 45 y 55 de 1994.

III

Lectura de ponencias y consideración de proyectos en segundo debate

Proyecto de ley número 21 de 1993 Senado, "por la cual se reglamenta el servicio de televisión, se crea la autoridad nacional de televisión y se dictan otras disposiciones".

Ponentes para segundo debate: Honorables Senadores Juan Guillermo Angel Mejía, Jorge Valencia Jaramillo y Edgardo Vives Campo.

Publicaciones: Senado, Proyecto publicado en la **Gaceta del Congreso** número 260 de 1993.

Ponencia para primer debate publicada en la **Gaceta del Congreso** número 306 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la **Gaceta del Congreso** número 40 de 1994.

Autor: Señor Ministro de Comunicaciones, doctor William Jaramillo Gómez.

Proyecto de ley número 041 de 1993 Senado, "por la cual se reglamentan los requisitos pertinentes de acceso al crédito para vivienda".

Ponentes para segundo debate: Honorables Senadores Luis Guillermo Vélez Trujillo y Jorge Hernández Restrepo.

Publicaciones: Senado, Proyecto publicado en la **Gaceta del Congreso** número 271 de 1993.

Ponencia para primer debate: Publicada en la **Gaceta del Congreso** número 419 de 1993.

Ponencia para segundo debate: Publicada en la **Gaceta del Congreso** número 28 de 1994.

Autor: Honorable Senador Tiberio Villarreal Ramos.

Proyecto de ley número 08 de 1993 Senado, "por la cual se expide el reglamento del Gran Tribunal Nacional de Ética".

Ponentes para segundo debate: Honorables Senadores Gabriel Melo Guevara y Jorge Ramón Elías Náder.

Publicaciones: Senado, proyecto publicado en la **Gaceta del Congreso** número 252 de 1993.

Ponencia para primer debate: Publicada en la **Gaceta del Congreso** número 332 de 1993.

Ponencia para segundo debate: Publicada en la **Gaceta del Congreso** número 28 de 1994.

Autores: Honorables Senadores Roberto Gerlein Echeverría y Orlando Vásquez Velásquez.

Proyecto de ley número 160 de 1993 Senado, 141 de 1993 Cámara, "por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 110 años de la fundación de la ciudad de Samaná, en el departamento de Caldas".

Ponente para segundo debate: Honorable Senador José Guerra de la Espriella.

Publicaciones: Senado, Proyecto publicado en la **Gaceta del Congreso** número 410 de 1993.

Ponencia para primer debate: Publicada en la **Gaceta del Congreso** número 28 de 1994.

Ponencia para segundo debate: Publicada en la **Gaceta del Congreso** número 28 de 1994.

Autor: Honorable Representante Guillermo Ocampo Ospina.

Proyecto de ley 154 de 1993 Senado, 077 de 1993 Cámara, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 180 años de la fundación del municipio de Copacabana, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones".

Ponente para segundo debate: Honorable Senador Jaime Henríquez Gallo.

Publicaciones: Senado, proyecto publicado en la **Gaceta del Congreso** número 319 de 1993.

Ponencia para primer debate: Publicada en la **Gaceta del Congreso** número 28 de 1994.

Ponencia para segundo debate: Publicada en la **Gaceta del Congreso** número 28 de 1994.

Autora: Honorable Representante Gloria Quiceno Acevedo.

Proyecto de ley número 152 de 1993 Senado, "por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 250 años de fundación y los 160 años de haber sido erigido en Villa el municipio de Sabanalarga, departamento del Atlántico y se dictan otras disposiciones".

PONENTE PARA SEGUNDO DEBATE: Honorable Senador Enrique Gómez Hurtado.

Publicaciones: Senado, Proyecto publicado en la **Gaceta del Congreso** número 456 de 1993.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: Publicada en la **Gaceta del Congreso** número 39 de 1994.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE: Publicada en la **Gaceta del Congreso** número 41 de 1994.

Autor: Honorable Senador Efraín Cepeda Sarabia.

Proyecto de ley 98 de 1993 Senado, 235 de 1993 Cámara, "por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión ingenieros forestales".

PONENTE PARA SEGUNDO DEBATE: Honorable Senador Samuel Moreno Rojas.

Publicaciones: Senado, proyecto publicado en la **Gaceta del Congreso** número 71 de 1993.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: Publicada en la **Gaceta del Congreso** número ... de 1994.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE: Publicada en la **Gaceta del Congreso** número 52 de 1994.

Autor: Honorable Representante Germán Huertas Combariza.

Proyecto de ley número 180 de 1994 Senado, 100 de 1993 Cámara, "por medio de la cual se rinde honores a la Memoria del doctor Esteban Bendeck Olivella".

PONENTE PARA SEGUNDO DEBATE: Honorable Senador Humberto Peláez Gutiérrez.

Publicaciones: Senado, Proyecto publicado en la **Gaceta del Congreso** número 346 de 1993.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: Publicada en la **Gaceta del Congreso** número 28 de 1994.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE: Publicada en la **Gaceta del Congreso** número 59 de 1994.

Autores: Honorables Representantes Telésforo Pedraza Ortega y Carlos Julio Gaitán.

Proyecto de ley 176 de 1994 Senado, 114 de 1992 Cámara, con pliego de modificaciones "por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la

adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones".

PONENTES PARA SEGUNDO DEBATE: Honorables Senadores José Raimundo Sojo Zambrano, Ricardo Barrios Zuluaga, Jorge Eduardo Géchem Turbay, Eduardo Chávez López, Jorge Tarazona Rodríguez y Gabriel Muyuy Jacanamejoy .

Publicaciones: Senado, proyecto publicado en la **Gaceta del Congreso** número 131 de 1992.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: Publicada en la **Gaceta del Congreso** número 54 de 1994.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE: Publicada en la **Gaceta del Congreso** número 64 de 1994.

Autor: Señor Ministro de Agricultura, doctor Alfonso López Caballero.

Proyecto de ley número 175 de 1994 Senado, 48 de 1993 Cámara, "por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989 Orgánica de Presupuesto".

PONENTES PARA SEGUNDO DEBATE: Honorables Senadores Laureano Cerón Leyton, Gustavo Espinosa Jaramillo y Antonio Cortés Lozano.

Publicaciones: Senado, Proyecto publicado en la **Gaceta del Congreso** número 297 de 1993.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE: Publicada en la **Gaceta del Congreso** número 46 de 1994.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE: Publicada en la **Gaceta del Congreso** número ... de 1994.

Autor: Señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Rudolf Hommes Rodríguez.

IV

Negocios sustanciados por la Presidencia

V

Lectura de informes que no hacen referencia a proyectos de ley o de reforma constitucional

VI

Lo que propongan los honorables Senadores

El Presidente,

JORGE RAMON ELIAS NADER.

El Primer Vicepresidente,

ELIAS ANTONIO MATUS TORRES.

El Segundo Vicepresidente,

ORLANDO VASQUEZ VELASQUEZ.

El Secretario General,

PEDRO PUMAREJO VEGA.

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 108/93 SENADO

por la cual se establece la Ley Orgánica
del Plan de Desarrollo

Honorables Representantes a la Cámara:

Conforme a la solicitud del Presidente de la República, el Senado y la Cámara en sesiones conjuntas realizaron el debate del Proyecto de

ley Orgánica del Plan, con base en la ponencia y el pliego de modificaciones presentado por los Senadores Ponentes: Juan Manuel López Cabrales, Aurelio Irragorri Hormaza y Aníbal Palacios, y los Representantes ponentes: César Vergara, Armando Estrada y José Jaime Nicholls.

Se destaca en el examen que se realizó del articulado del pliego de modificaciones, que el debate conjunto de las Comisiones de Senado y Cámara permitió llegar con amplio consenso a la consoli-

dación del proyecto, de tal manera que tuviera estricta correspondencia con los principios constitucionales sobre la democratización y descentralización de la planeación.

Cabe resaltar que el pliego de modificaciones recogió apropiadamente las complementaciones que requería el proyecto gubernamental, en aspectos como la participación regional, la definición de principios fundamentales para la práctica de la planeación como los de equidad, gasto social,

eficiencia y otros aspectos que permiten afirmar que el proyecto que colocamos a su consideración posibilitará que el país y sus entidades territoriales y demás organismos gubernamentales dispongan de una norma orgánica, que facilitará el ejercicio de la planeación y la convertirá en herramienta básica para conducir al Estado hacia objetivos y prioridades definidos democráticamente y con responsabilidad en su cumplimiento, que conducirán a una utilización más eficiente de los recursos de todo orden.

Podemos destacar entre los ajustes efectuados en el debate conjunto de Senado y Cámara:

-El mayor énfasis y claridad sobre la prioridad que se le debe dar al gasto social en los planes de desarrollo.

-La revisión de la composición del Consejo Nacional de Planeación, buscando su mayor operatividad y agregando la participación de representantes de las comunidades negras y de las mujeres.

-La inclusión de los integrantes del Conpes Social en los debates del plan que se realizarán en el Conpes, con el fin de fortalecer más la prioridad que debe tener el plan en el área social.

-Con el propósito de permitir mayor tiempo al Consejo Nacional de Planeación para el análisis y consulta del plan, el proyecto se presentará por parte del Presidente de la República a más tardar el 15 de noviembre. Además, ese proyecto se enviará en la misma fecha al Congreso, como informe, para que pueda iniciar su estudio y cuente con más elementos en el momento en que le corresponda debatirlo y aprobarlo.

-En las modificaciones del Congreso al plan de inversiones se introdujo más flexibilidad, manteniendo la debida consistencia financiera.

-Para velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del medio ambiente, se introdujo en el análisis de los proyectos la viabilidad ambiental.

-Se hicieron extensivos al Presidente de la República la presentación de informes al Congreso sobre la ejecución del plan, con lo cual el Congreso no participará solamente en el momento de aprobación del plan, sino que tendrá la responsabilidad de ser instancia de seguimiento y evaluación de la ejecución del plan.

-Con respecto a las entidades territoriales indígenas se reconoce el derecho a que de acuerdo con sus costumbres y usos adelanten el proceso de planificación, manteniendo la debida coordinación y coherencia con la planificación nacional y de las otras entidades territoriales.

-Con el fin de ampliar el tiempo para la elaboración del plan de las entidades territoriales, se aumentó de tres (3) a cuatro (4) meses el tiempo dentro del cual se debe presentar el plan a consideración de los cuerpos colegiados.

-El artículo sobre los planes de desarrollo y la capacidad de pago se suprimió, por considerar que

es materia de otra norma que están elaborando en conjunto el Ministerio de Hacienda y el DNP.

-Por último, con relación a los Corpes se consideró importante promover su transformación en regiones administrativas y de Planeación, a más tardar en el término de los próximos dos años, acelerando el proceso de descentralización de la planificación.

Como puede apreciarse se ha avanzado de manera consistente hacia la consolidación de la Ley Orgánica del Plan, a través de amplios debates con las entidades territoriales y con las regiones de planificación, esto ha permitido llegar al consenso sobre el esquema institucional más apropiado para que las autoridades e instancias de planeación adelanten las funciones que le son atribuidas, contando con los correspondientes instrumentos de seguimiento y evaluación. Simultáneamente se estructuraron los Consejos de Planeación de tal manera que se constituyen en instancias básicas de consulta y de democratización de la planeación.

Teniendo en cuenta las características que hemos resaltado del Proyecto de ley Orgánica del Plan, nos permitimos someterlo a debate de los honorables Congresistas, recomendando su aprobación, para cumplir apropiadamente con la responsabilidad de dotar al país de uno de los instrumentos más importantes para que nuestros gobernantes puedan responder eficientemente por sus programas de gobierno realizando su gestión apoyados en el ejercicio democrático y descentralizado de la planificación.

TEXTO DEFINITIVO DEL PROYECTO DE LEY No. 108 DE 1993

por la cual se establece la ley orgánica del plan de desarrollo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Principios generales

Artículo 1º. Propósitos. La presente ley tiene como propósito establecer los procedimientos y mecanismos para la elaboración, aprobación, ejecución, seguimiento, evaluación y control de los planes de desarrollo, así como la regulación de los demás aspectos contemplados por el artículo 342, y en general por el Capítulo 2 del Título XII de la Constitución Política y demás normas constitucionales que se refieren al plan de desarrollo y la planificación.

Artículo 2º. Ambito de aplicación. La Ley Orgánica del Plan de Desarrollo se aplicará a la Nación, las entidades territoriales y los organismos públicos de todo orden.

Artículo 3º. Principios generales. Los principios generales que rigen las actuaciones de las

autoridades nacionales, regionales y territoriales, en materia de planeación son:

a) **Autonomía.** La Nación y las entidades territoriales ejercerán libremente sus funciones en materia de planificación con estricta sujeción a las atribuciones que a cada una de ellas se les haya específicamente asignado en la Constitución y la ley, así como a las disposiciones y principios contenidos en la presente ley orgánica;

b) **Ordenación de competencias.** En el contenido de los planes de desarrollo se tendrán en cuenta, para efectos del ejercicio de las respectivas competencias, la observancia de los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad;

c) **Coordinación.** Las autoridades de planeación del orden nacional, regional y de las entidades territoriales, deberán garantizar que exista la debida armonía y coherencia entre las actividades que realicen a su interior y en relación con las demás instancias territoriales, para efectos de la formulación, ejecución y evaluación de sus planes de desarrollo;

d) **Consistencia.** Con el fin de asegurar la estabilidad macroeconómica y financiera, los planes de gasto derivados de los planes de desarrollo deberán ser consistentes con las proyecciones de ingresos y de financiación, de acuerdo con las restricciones del programa financiero del sector público y de la programación financiera para toda la economía que sea congruente con dicha estabilidad;

e) **Prioridad del gasto público social.** Para asegurar la consolidación progresiva del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, en la elaboración, aprobación y ejecución de los planes de desarrollo de la Nación y de las entidades territoriales se deberá tener como criterio especial en la distribución territorial del gasto público el número de personas con necesidades básicas insatisfechas, la población y la eficiencia fiscal y administrativa, y que el gasto público social tenga prioridad sobre cualquier otra asignación;

f) **Continuidad.** Con el fin de asegurar la real ejecución de los planes, programas y proyectos que se incluyan en los planes de desarrollo nacionales y de las entidades territoriales, las respectivas autoridades de planeación propenderán porque aquéllas tengan cabal culminación;

g) **Participación.** Durante el proceso de discusión de los planes de desarrollo, las autoridades de planeación velarán porque se hagan efectivos los procedimientos de participación ciudadana previstos en la presente ley;

h) **Sustentabilidad ambiental.** Para posibilitar un desarrollo socio-económico en armonía con el medio natural, los planes de desarrollo deberán considerar en sus estrategias, programas y proyectos, criterios que les permitan estimar los costos y beneficios ambientales para definir las acciones que garanticen a las actuales y futuras generaciones una adecuada oferta ambiental;

i) *Desarrollo armónico de las regiones.* Los planes de desarrollo propenderán por la distribución equitativa de las oportunidades y beneficios como factores básicos de desarrollo de las regiones;

j) *Proceso de planeación.* El plan de desarrollo establecerá los elementos básicos que comprendan la planificación como una actividad continua, teniendo en cuenta la formulación, aprobación, ejecución, seguimiento y evaluación;

k) *Eficiencia.* Para el desarrollo de los lineamientos del plan y en cumplimiento de los planes de acción se deberá optimizar el uso de los recursos financieros, humanos y técnicos necesarios, teniendo en cuenta que la relación entre los beneficios y costos que genere sea positiva;

l) *Viabilidad.* Las estrategias programas y proyectos del plan de desarrollo deben ser factibles de realizar, según las metas propuestas y el tiempo disponible para alcanzarlas, teniendo en cuenta la capacidad de administración, ejecución y los recursos financieros a los que es posible acceder;

m) *Coherencia.* Los programas y proyectos del plan de desarrollo deben tener una relación efectiva con las estrategias y objetivos establecidos en éste;

n) *Conformación de los planes de desarrollo.* De conformidad con lo dispuesto en el artículo 339 de la Constitución Nacional, los planes de desarrollo de los niveles nacional y territorial estarán conformados por una parte general de carácter estratégico y por un plan de inversiones de carácter operativo. Para efectos de la elaboración de los planes de inversión y con el propósito de garantizar coherencia y complementariedad en su elaboración, la Nación y las entidades territoriales deberán mantener actualizados bancos de programas y de proyectos.

Parágrafo. Para efecto de lo previsto en el literal b) de este artículo se entiende por:

Concurrencia. Cuando dos o más autoridades de Planeación deban desarrollar actividades en conjunto hacia un propósito común, teniendo facultades de distintos niveles, su actuación deberá ser oportuna y procurando la mayor eficiencia y respetándose mutuamente los fines de competencia de cada una de ellas.

Subsidiariedad. Las autoridades de Planeación del nivel más amplio deberán apoyar transitoriamente a aquellas que carezcan de capacidad técnica para la preparación oportuna del plan de desarrollo.

Complementariedad. En el ejercicio de las competencias en materia de Planeación las autoridades actuarán colaborando con las otras autoridades, dentro de su órbita funcional con el fin de que el desarrollo de aquéllas tenga plena eficacia.

CAPITULO II

El Plan Nacional de Desarrollo

Artículo 4º. Conformación del Plan Nacional de Desarrollo. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 339 de la Constitución Política, el Plan Nacional de Desarrollo estará conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional.

Artículo 5º. Contenido de la parte general del plan. La parte general del plan contendrá lo siguiente:

a) Los objetivos nacionales y sectoriales de la acción estatal a mediano, y largo plazo según resulte del diagnóstico general de la economía y de sus principales sectores y grupos sociales;

b) Las metas nacionales y sectoriales de la acción estatal a mediano y largo plazo y los procedimientos y mecanismos generales para lograrlos;

c) Las estrategias y políticas en materia económica, social y ambiental que guiarán la acción del Gobierno para alcanzar los objetivos y metas que se hayan definido;

d) El señalamiento de las formas, medios e instrumentos de vinculación y armonización de la planeación nacional con la planeación sectorial, regional, departamental, municipal, distrital y de las entidades territoriales indígenas; y de aquellas otras entidades territoriales que se constituyan en aplicación de las normas constitucionales vigentes.

Artículo 6º. Contenido del plan de inversiones. El plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional incluirá principalmente:

a) La proyección de los recursos financieros disponibles para su ejecución y su armonización con los planes de gasto público;

b) La descripción de los principales programas y subprogramas, con indicación de sus objetivos y metas nacionales, regionales y sectoriales y los proyectos prioritarios de inversión;

c) Los presupuestos plurianuales mediante los cuales se proyectarán los costos de los programas más importantes de inversión pública contemplados en la parte general;

d) La especificación de los mecanismos idóneos para su ejecución.

Artículo 7º. Presupuestos plurianuales. Se entiende por presupuestos plurianuales la proyección de los costos y fuentes de financiación de los principales programas y proyectos de inversión pública, cuando éstos requieran para su ejecución más de una vigencia fiscal.

Cuando en un sector o sectores de inversión pública se hubiere iniciado la ejecución de proyectos de largo plazo, antes de iniciarse otros, se procurará que los primeros tengan garantizada la financiación hasta su culminación.

CAPITULO III

Autoridades e instancias nacionales de planeación

Artículo 8º. Autoridades e instancias nacionales de planeación.

Son autoridades nacionales de planeación:

1. Presidente de la República, quien es el máximo orientador de la planeación nacional.

2. El Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, y el Conpes Social.

3. El Departamento Nacional de Planeación, que ejercerá la Secretaría del Conpes y así mismo, desarrollará las orientaciones de planeación impartidas por el Presidente de la República, y coordinará el trabajo de formulación del plan con los ministerios, departamentos administrativos, entidades territoriales, las regiones administrativas y de planeación.

4. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que velará por la consistencia de los aspectos presupuestales del plan con las leyes anuales de presupuesto.

5. Los demás Ministerios y Departamentos Administrativos en su ámbito funcional, conforme a las orientaciones de las autoridades precedentes.

Son instancias nacionales de planeación:

1. El Congreso de la República.

2. El Consejo Nacional de Planeación.

Artículo 9º. Consejo Nacional de Planeación.

El Consejo Nacional de Planeación será convocado por el Gobierno a conformarse una vez el Presidente haya tomado posesión de su cargo, y estará integrado por aquellas personas designadas por el Presidente de la República, de listas que le presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, así:

1. En representación de las entidades territoriales sus máximas autoridades administrativas así: cuatro (4) por los municipios y distritos, cuatro (4) por las provincias que llegaren a convertirse en entidades territoriales, cinco (5) por los departamentos, uno (1) por las entidades territoriales indígenas y uno (1) por cada región que llegare a conformarse en desarrollo de lo previsto por el artículo 307 de la Constitución Política.

Parágrafo. La representación de los municipios y distritos, las provincias y departamentos, será correspondiente con la jurisdicción territorial de cada uno de los actuales Conpes, según ternas que por cada una de dichas jurisdicciones presenten para el efecto.

Para estos propósitos, deberá tenerse en cuenta que los gobernadores que se designen provengan de departamentos distintos a los que pertenezcan los alcaldes que representen a los municipios y distritos. Este criterio también se aplicará para el caso de las provincias.

2. Cuatro (4) en representación de los sectores económicos, escogidos de ternas que elaborarán y presentarán las organizaciones jurídicamente reconocidas que agremien y asocien a los industriales, los productores agrarios, el comercio, las entidades financieras y aseguradoras, microempresarios y las empresas y entidades de prestación de servicios.

3. Cuatro (4) en representación de los sectores sociales, escogidos de ternas que elaborarán y presentarán las organizaciones jurídicamente reconocidas que agremien o asocien a los profesionales, campesinos, empleados, obreros, trabajadores independientes e informales.

4. Dos (2) en representación del sector educativo y cultural, escogido de terna que presenten las agremiaciones nacionales jurídicamente reconocidas de las universidades, las organizaciones jurídicamente reconocidas que agrupen a nivel nacional instituciones de educación primaria y secundaria de carácter público o privado, las organizaciones nacionales legalmente constituidas, cuyo objeto sea el desarrollo científico, técnico o cultural y las organizaciones que agrupen a nivel nacional los estudiantes universitarios.

5. Uno (1) en representación del sector ecológico, escogido de terna que presenten las organizaciones jurídicamente reconocidas cuyo objeto sea la protección y defensa de los recursos naturales y del medio ambiente.

6. Uno (1) en representación del sector comunitario escogido de terna que presenten las agremiaciones nacionales, de asociaciones comunitarias con personería jurídica.

7. Cinco (5) en representación de los indígenas, de las minorías étnicas y de las mujeres; de los cuales uno (1) provendrá de los indígenas, uno (1) de las comunidades negras, otro de las comunidades isleñas raízales del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, escogidos de ternas que presenten las organizaciones nacionales jurídicamente reconocidas que los agrupen, y dos (2) mujeres escogidas de las organizaciones no gubernamentales.

Parágrafo. El Gobierno establecerá el procedimiento para la presentación de las listas de las diversas organizaciones y entidades a que se refiere el presente artículo para la conformación del Consejo Nacional de Planeación, así como los criterios para su organización y los elementos básicos del reglamento para su funcionamiento.

Artículo 10. Calidades y períodos. Para efectos de la designación de los integrantes del Consejo Nacional de Planeación, se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios: el estar o haber estado vinculado a las actividades del respectivo sector o territorio y poseer conocimientos técnicos o experiencia en los asuntos del sector o región que se trate.

Los integrantes del Consejo Nacional de Planeación serán designados para un período de ocho años y la mitad de sus miembros será renovado cada cuatro años. En el evento en que el número de integrantes del Consejo sea impar, el número de integrantes que será renovado será el equivalente al que resulte de aproximar el cuociente al número entero siguiente.

Parágrafo. Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, la renovación de la mitad de los miembros designados para conformar el primer Consejo Nacional de Planeación a partir de la vigencia de la presente ley se realizará a los cuatro años de haber sido designados, conforme a la determinación que tome el Gobierno Nacional.

Artículo 11. Designación por parte del Presidente. Una vez que las organizaciones de las auto-

ridades y sectores a que se refiere el artículo anterior presenten las ternas correspondientes a consideración del Presidente de la República, éste procederá a designar los miembros del Consejo Nacional de Planeación siguiendo como criterio principal de designación, el previsto en el artículo 10 de la presente ley. Si transcurrido un (1) mes desde la fecha en que hubiere sido convocado a conformarse el Consejo Nacional de Planeación, el Presidente de la República no hubiere recibido la totalidad de las ternas de candidatos, designará los que faltan sin más requisitos que la observancia de los criterios de designación previstos en la Constitución y la ley.

Artículo 12. Funciones del Consejo Nacional de Planeación. Son funciones del Consejo Nacional de Planeación:

1. Analizar y discutir el proyecto del Plan Nacional de Desarrollo.

2. Organizar y coordinar una amplia discusión nacional sobre el proyecto del Plan Nacional de Desarrollo, mediante la organización de reuniones nacionales y regionales con los Consejos Territoriales de Planeación en las cuales intervengan los sectores económicos, sociales, ecológicos, comunitarios y culturales, con el fin de garantizar eficazmente la participación ciudadana de acuerdo con el artículo 342 de la Constitución Política.

3. Absolver las consultas que, sobre el Plan Nacional de Desarrollo, formule el Gobierno Nacional o las demás autoridades de planeación durante la discusión del proyecto del plan.

4. Formular recomendaciones a las demás autoridades y organismos de planeación sobre el contenido y la forma del plan.

5. Conceptuar sobre el proyecto del plan de desarrollo elaborado por el Gobierno.

Parágrafo. El Departamento Nacional de Planeación prestará al Consejo el apoyo administrativo y logístico que sea indispensable para su funcionamiento.

CAPITULO IV

Procedimiento para la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo

Artículo 13. Proceso de elaboración. La elaboración del proyecto del Plan Nacional de Desarrollo, que debe ser sometido por el Gobierno al Congreso Nacional durante los seis meses siguientes a la iniciación del período presidencial, se adelantará conforme a las disposiciones de los artículos siguientes.

Artículo 14. Formulación inicial. Una vez elegido el Presidente de la República, todas las dependencias de la administración y en particular las autoridades de planeación, le prestarán a él y/o a las personas que él designe para el efecto, el apoyo administrativo, técnico y de información que sea necesario para que adelante las gestiones indispensables para iniciar la formulación del Plan de Desarrollo.

Artículo 15. Coordinación de las labores de formulación. El Director del Departamento Nacio-

nal de Planeación, coordinará de conformidad con las orientaciones impartidas por el Presidente de la República, las labores requeridas para continuar la formulación del plan de desarrollo, con los ministerios, las entidades territoriales, las regiones administrativas y de planificación que se organicen en desarrollo del artículo 306 y con el Consejo Superior de la Judicatura a través de su Sala Administrativa.

Artículo 16. Participación activa de las Entidades Territoriales. Las autoridades nacionales de planeación y las entidades de planificación regional que llegaren a constituirse, garantizarán la participación activa de las autoridades de planeación de las entidades territoriales en el proceso de elaboración del plan.

Artículo 17. Presentación al Conpes. El Director del Departamento Nacional de Planeación presentará a consideración del Conpes el proyecto del plan en forma integral o por elementos o componentes del mismo. El componente correspondiente al plan de inversiones deberá contar con el concepto previo relativo a las implicaciones fiscales del proyecto del plan, emitido por el Consejo Superior de Política Fiscal, Confis. El Conpes aprobará finalmente un documento consolidado que contenga la totalidad de las partes del plan, conforme a la Constitución y a la presente ley. Para estos efectos, se realizará un Conpes ampliado con los miembros del Conpes Social y se invitará a participar en representación de las entidades territoriales, a cinco (5) gobernadores y cinco (5) alcaldes, en correspondencia con la jurisdicción territorial de cada uno de los cinco Conpes que hoy existen. Así mismo, serán invitados los representantes legales de las regiones a que se refiere el artículo 307 de la Constitución y al Presidente del Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo. Para estos propósitos, deberá tenerse en cuenta que los gobernadores que se designen provengan de departamentos distintos a los que pertenezcan los alcaldes que representen a los municipios.

Artículo 18. Concepto del Consejo Nacional de Planeación. El proyecto del plan, como documento consolidado en sus diferentes componentes, será sometido por el Presidente de la República a la consideración del Consejo Nacional de Planeación a más tardar el 15 de noviembre, para análisis y discusión del mismo, para que rinda su concepto y formule las recomendaciones que considere convenientes, antes del 10 de enero. Si llegado el 10 de enero, el Consejo no se hubiere pronunciado sobre la totalidad o parte del plan, se considerará surtido este requisito en esa fecha. El 15 de noviembre el Presidente de la República enviará al Congreso copia del proyecto del Plan de Desarrollo.

Artículo 19. Proyecto definitivo. Oída la opinión del Consejo, el Conpes efectuará las enmiendas que considere pertinentes luego de lo cual, el Gobierno a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentará el proyecto a considera-

ción del Congreso antes del 7 de febrero, para lo cual lo convocará a sesiones extraordinarias.

CAPITULO V

Aprobación del plan

Artículo 20. Presentación y primer debate. El proyecto del Plan Nacional de Desarrollo será presentado ante el Congreso de la República y se le dará primer debate en las comisiones de asuntos económicos de ambas Cámaras en sesión conjunta, en un término improrrogable de cuarenta y cinco días.

Artículo 21. Segundo debate. Con base en el informe rendido en el primer debate, cada una de las Cámaras en sesión plenaria discutirá y decidirá sobre el proyecto presentado en un término improrrogable de cuarenta y cinco días.

Artículo 22. Modificaciones por parte del Congreso. En cualquier momento durante el trámite legislativo, el Congreso podrá introducir modificaciones al Plan de Inversiones Públicas, siempre y cuando se mantenga el equilibrio financiero. Para las modificaciones o la inclusión de nuevos programas o proyectos de inversión, se requerirá aprobación por escrito del Gobierno Nacional por conducto del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Cuando las modificaciones se produzcan en desarrollo de las sesiones plenarias, no será necesario que el proyecto retorne a las comisiones pero se requerirá siempre la aprobación de la otra Cámara. En caso de que esta última no las apruebe, o le introduzca modificaciones, se nombrará una comisión accidental integrada por miembros de ambas Cámaras que dirimirá el desacuerdo y someterán nuevamente el texto a aprobación en la plenaria correspondiente.

En ningún caso el trámite de las modificaciones ampliará el término para decidir.

Artículo 23. Modificaciones por parte del Gobierno Nacional. En cualquier momento durante el trámite legislativo, el Gobierno Nacional podrá introducir modificaciones a cualquiera de las partes del Plan Nacional de Desarrollo. Si se trata de modificaciones al Plan de Inversiones Públicas, se observarán las mismas disposiciones previstas en el artículo precedente, en lo pertinente.

Artículo 24. Participación del Director Nacional de Planeación. El Director del Departamento Nacional de Planeación asesorará al Congreso en el análisis del proyecto del Plan Nacional de Desarrollo y llevará la vocería del Gobierno ante la Comisión de Asuntos Económicos, cuando el Presidente así lo encomiende. Para tal fin asistirá a las Comisiones Constitucionales con el objeto de suministrar los informes, datos y explicaciones, que sean indispensables.

Artículo 25. Aprobación del plan por decreto. Si el Congreso Nacional no aprueba el Plan Nacional de Inversiones Públicas en el término de tres meses señalado por la Constitución, el Gobierno podrá poner en vigencia, mediante decreto con fuerza de ley, el proyecto presentado por éste.

CAPITULO VI

Ejecución del plan

Artículo 26. Planes de acción. Con base en el Plan Nacional de Desarrollo aprobado cada uno de los organismos públicos de todo orden a los que se aplica esta ley preparará su correspondiente plan de acción.

En la elaboración del Plan de Acción y en la programación del gasto se tendrán en cuenta los principios a que se refiere el artículo 3º de la presente ley, así como las disposiciones constitucionales y legales pertinentes.

Los planes que ejecuten las entidades nacionales con asiento en las entidades territoriales deberán ser consultados previamente con las respectivas autoridades de planeación, de acuerdo con sus competencias.

Artículo 27. Banco de programas y proyectos de inversión nacional. El Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional es un instrumento para la planeación que registra los programas y proyectos viables técnica, ambiental y socioeconómicamente, susceptibles de financiación con recursos del presupuesto general de la Nación.

Los Ministerios, Departamentos Administrativos, la Contraloría, la Procuraduría, la Veeduría, la Registraduría, la Fiscalía y las entidades del orden nacional deberán preparar y evaluar los programas que vayan a ser ejecutados, en desarrollo de los lineamientos del plan y para el cumplimiento de los planes de acción.

El Departamento Nacional de Planeación conceptualizará sobre tales programas de inversión y los registrará en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional.

El Departamento Nacional de Planeación tendrá la obligación de mantener actualizada la información que se registra en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional.

El Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional se articulará con la Unidad de Gestión de Proyectos contemplada en el artículo 58 de la Ley 70 de 1993.

Artículo 28. Armonización y sujetación de los presupuestos oficiales al plan. Con el fin de garantizar la debida coherencia y armonización entre la formulación presupuestal y el Plan Nacional de Desarrollo, se observarán en lo pertinente las reglas previstas para el efecto por la ley orgánica del presupuesto.

CAPITULO VII

Evaluación del plan

Artículo 29. Evaluación. Corresponde al Departamento Nacional de Planeación, en su condición de entidad nacional de planeación, diseñar y organizar los sistemas de evaluación de gestión y de resultados de la administración, tanto en lo relacionado con políticas como con proyectos de inver-

sión, y señalar los responsables, términos, y condiciones para realizar la evaluación. Dichos sistemas tendrán en cuenta el cumplimiento de las metas, la cobertura y calidad de los servicios y los costos unitarios, y establecerán los procedimientos y obligaciones para el suministro de la información por parte de las entidades.

Para los efectos previstos en este artículo todos los organismos de la administración pública nacional deberán elaborar, con base en los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo y de las funciones que le señale la ley, un plan indicativo cuatrienal con planes de acción anuales que se constituirá en la base para la posterior evaluación de resultados.

El Departamento Nacional de Planeación presentará al Conpes, en el mes de abril de cada año, un informe sobre el resultado del total de las evaluaciones con un documento que se constituirá en la base para el diseño del plan de inversiones del próximo año.

De acuerdo con la organización del sistema las principales entidades ejecutoras desarrollarán sus propios sistemas de evaluación y el DNP podrá efectuar de manera selectiva directa o indirectamente la evaluación de programas y proyectos de cualquier entidad nacional, regional o territorial responsable. La organización del sistema de evaluación se establecerá mediante decreto.

Parágrafo. Para efectos de este artículo, se aplicarán los principios de eficiencia, de eficacia y responsabilidad, conforme lo disponga la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, en lo pertinente.

Artículo 30. Informes al Congreso. El Presidente de la República presentará al Congreso, al inicio de cada legislatura, un informe detallado sobre la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo y de sus distintos componentes.

Igualmente, el Presidente de la República, al presentar el presupuesto de rentas y la Ley de Apropiaciones al Congreso, deberá rendir un informe sobre la forma como se está dando cumplimiento al Plan de Inversiones Públicas aprobado en el Plan de Desarrollo, sustentando la correspondencia entre dicha iniciativa y el Plan Nacional de Desarrollo.

CAPITULO VIII

Los planes de desarrollo de las entidades territoriales

Artículo 31. Contenido de los planes de desarrollo de las entidades territoriales. Los planes de desarrollo de las entidades territoriales estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversiones a mediano y corto plazo, en los términos y condiciones que de manera general reglamenten las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales o las autoridades administrativas que hicieren sus veces, siguiendo los criterios de formulación establecidos en la presente ley.

Las autoridades de las entidades territoriales indígenas definirán los alcances y los procedimientos para la elaboración, aprobación, ejecución, evaluación y seguimiento de los planes, de acuerdo con sus usos y costumbres, atendiendo los principios generales de esta ley y haciendo compatibles los tiempos de presentación y la articulación con los procesos presupuestales, de tal manera que se logre la coordinación y concertación de la planeación con las autoridades de las demás entidades territoriales y con la Nación.

Artículo 32. Alcance de la planeación en las entidades territoriales. Las entidades territoriales tienen autonomía en materia de planeación del desarrollo económico, social y de la gestión ambiental, en el marco de las competencias, recursos y responsabilidades que les ha atribuido la Constitución y la ley.

Los planes de desarrollo de las entidades territoriales, sin prejuicio de su autonomía, deberán tener en cuenta para su elaboración las políticas y estrategias del Plan Nacional de Desarrollo para garantizar la coherencia.

CAPITULO IX

Autoridades e instancias territoriales de planeación

Artículo 33. Autoridades e instancias de planeación en las entidades territoriales.

Son autoridades de planeación en las entidades territoriales:

1. El Alcalde o Gobernador, que será el máximo orientador de la planeación en la respectiva entidad territorial.

2. El Consejo de Gobierno Municipal, Departamental o Distrital, o aquellas dependencias equivalentes dentro de la estructura administrativa de las entidades territoriales que llegaren a surgir en aplicación de las normas constitucionales que autoricen su creación.

3. La Secretaría, Departamento Administrativo u Oficina de Planeación, que desarrollará las orientaciones de planeación impartidas por el Alcalde o Gobernador, dirigirá y coordinará técnicamente el trabajo de formulación del Plan con las Secretarías y Departamentos Administrativos, y las entidades descentralizadas departamentales o nacionales que operen en la jurisdicción.

4. Las demás Secretarías, Departamentos Administrativos u Oficinas especializadas en su respectivo ámbito funcional, de acuerdo con las orientaciones de las autoridades precedentes.

Son instancias de planeación en las entidades territoriales:

1. Las Asambleas Departamentales, los Concejos Municipales, Distritales y de las Entidades Territoriales Indígenas, respectivamente.

2. Los Consejos Territoriales de Planeación Municipal, Departamental, Distrital, o de las Enti-

dades Territoriales Indígenas, y aquellas dependencias equivalentes dentro de la estructura administrativa de las entidades territoriales que llegaren a surgir en aplicación de las normas constitucionales que autorizan su creación.

Parágrafo. Si surgieren nuevas entidades territoriales, las dependencias que dentro de sus estructuras se creen y sean equivalentes a las citadas en el presente artículo, tendrán el mismo carácter funcional respecto de aquéllas.

Artículo 34. Consejos Territoriales de Planeación. Los Consejos Territoriales de Planeación del orden departamental, distrital o municipal, estarán integrados por las personas que designe el Gobernador o el Alcalde de las ternas que presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, de acuerdo con la composición que definen las asambleas o concejos, según sea el caso.

Los Consejos Territoriales de las nuevas categorías de entidades territoriales que se creen en desarrollo de la Constitución vigente, estarán integrados por las personas que designe su máxima autoridad administrativa, de las ternas que presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, de acuerdo con la composición que definen los organismos que fueren equivalentes a las corporaciones administrativas existentes en los departamentos o municipios.

Dichos Consejos, como mínimo, deberán estar integrados por representantes de su jurisdicción territorial de los sectores económicos, sociales, ecológicos, educativos, culturales y comunitarios.

El Consejo Consultivo de Planificación de los territorios indígenas, estará integrado por las autoridades indígenas tradicionales y por representantes de todos los sectores de las comunidades, designados éstos por el Consejo Indígena Territorial, de ternas que presenten cada uno de los sectores de las comunidades o sus organizaciones.

Con el fin de articular la planeación departamental con la municipal, en el Consejo Departamental de Planeación participarán representantes de los municipios.

Artículo 35. Funciones de los Consejos Territoriales de Planeación. Son funciones de los Consejos Territoriales de Planeación las mismas definidas para el Consejo Nacional, en cuanto sean compatibles, sin detrimento de otras que le asignen las respectivas corporaciones administrativas.

Parágrafo. La dependencia de planeación de la correspondiente entidad territorial prestará al respectivo Consejo, el apoyo administrativo y logístico que sea indispensable para su funcionamiento.

CAPITULO X

Procedimientos para los planes territoriales de desarrollo

Artículo 36. En materia de elaboración, aprobación, ejecución, seguimiento y evaluación de los planes de desarrollo de las entidades territoriales,

se aplicarán, en cuanto sean compatibles, las mismas reglas previstas en esta ley para el Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 37. Para los efectos del procedimiento correspondiente, se entiende que:

a) En lugar del Departamento Nacional de Planeación actuará la Secretaría, Departamento Administrativo u oficina de planeación de la entidad territorial o la dependencia que haga sus veces;

b) En lugar del Conpes, actuará el Consejo de gobierno, o la autoridad de planeación que le sea equivalente en las otras entidades territoriales. En lugar del Consejo Nacional de Planeación lo hará el respectivo Consejo Territorial de Planeación que se organice en desarrollo de lo dispuesto por la presente ley;

c) En lugar del Congreso, la Asamblea, Concejo o la instancia de planeación que le sea equivalente en las otras entidades territoriales.

Artículo 38. Los planes de las entidades territoriales se adoptarán con el fin de garantizar el uso eficiente de los recursos y el desempeño adecuado de sus funciones. La concertación de que trata el artículo 339 de la Constitución procederá cuando se trate de programas y proyectos de responsabilidad compartida entre la Nación y las entidades territoriales, o que deban ser objeto de cofinanciación.

Los programas y proyectos de cofinanciación de las entidades territoriales tendrán como prioridad el gasto público social y en su distribución territorial se deberá tener en cuenta el tamaño poblacional, el número de personas con necesidades básicas insatisfechas y la eficiencia fiscal y administrativa.

Artículo 39. Elaboración. Para efecto de la elaboración del proyecto de plan, se observarán en cuanto sean compatibles las normas previstas para el plan nacional; sin embargo, deberá tenerse especialmente en cuenta lo siguiente:

1. El alcalde o gobernador elegido impartirá las orientaciones para la elaboración de los planes de desarrollo conforme al programa de gobierno presentado al inscribirse como candidato.

2. Una vez elegido el alcalde o gobernador respectivo, todas las dependencias de la administración territorial, y en particular las autoridades y organismos de planeación, le prestarán a los candidatos electos y a las personas que éstos designen para el efecto, todo el apoyo administrativo, técnico y de información que sea necesario para la elaboración del plan.

Los programas y proyectos de cofinanciación de las entidades territoriales tendrán como prioridad el gasto público social y en su distribución territorial se deberá tener en cuenta el tamaño poblacional, el número de personas con necesidades básicas insatisfechas y la eficiencia fiscal y administrativa.

3. El alcalde o gobernador, presentará por conducto del secretario de planeación o jefe de la

oficina que haga sus veces en la respectiva entidad territorial, a consideración del Consejo de Gobierno o el cuerpo que haga sus veces, el proyecto del plan en forma integral o por elementos o componentes del mismo. Dicho Consejo de Gobierno consolidará el documento que contenga la totalidad de las partes del plan, dentro de los dos (2) meses siguientes a la posesión del respectivo alcalde o gobernador conforme a la Constitución Política y a las disposiciones de la presente ley.

4. Simultáneamente a la presentación del proyecto de plan a consideración del Consejo de Gobierno o el cuerpo que haga sus veces, la respectiva administración territorial convocará a constituirse al Consejo Territorial de Planeación.

5. El proyecto de plan como documento consolidado, será presentado por el alcalde o gobernador a consideración de los Consejos Territoriales de Planeación, a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de su posesión, para análisis y discusión del mismo y con el propósito de que rinda su concepto y formule las recomendaciones que considere convenientes.

En la misma oportunidad, la máxima autoridad administrativa deberá enviar copia de esta información a la respectiva corporación de elección popular.

6. El respectivo Consejo Territorial de Planeación deberá realizar su labor antes de transcurrido un (1) mes contado desde la fecha en que haya presentado ante dicho Consejo el documento consolidado del respectivo plan.

Si transcurriera dicho mes sin que el respectivo Consejo Territorial se hubiere reunido o pronunciado sobre la totalidad o parte del proyecto del plan, considerará surtido el requisito en esa fecha.

Tanto los Consejos Territoriales de Planeación, como los Concejos y Asambleas verificarán la correspondencia de los planes con los programas de gobierno que hayan sido registrados al momento de la inscripción como candidato por el alcalde o gobernador electo.

Parágrafo. Las disposiciones de este artículo se aplicarán respecto de la máxima autoridad administrativa y corporación de elección popular de las demás entidades territoriales.

Artículo 40. Aprobación. Los planes serán sometidos a la consideración de la Asamblea o Concejo dentro de los primeros cuatro (4) meses del respectivo período del gobernador o alcalde para su aprobación. La asamblea o concejo deberá decidir sobre los planes dentro de un mes siguiente a su presentación y si transcurre ese lapso sin adoptar decisión alguna, el gobernador o alcalde podrá adoptarlos mediante decreto. Para estos efectos y si a ello hubiere lugar, el respectivo gobernador o alcalde convocará a sesiones extraordinarias a la correspondiente Asamblea o Concejo. Toda modificación que pretenda introducir la Asamblea o Concejo, debe contar con la aceptación previa y por escrito del gobernador o alcalde, según sea el caso.

Artículo 41. Planes de acción en las entidades territoriales. Con base en los planes generales

departamentales o municipales aprobados por el correspondiente Concejo o Asamblea, cada secretaría y departamento administrativo preparará, con la coordinación de la oficina de planeación, su correspondiente plan de acción y lo someterá a la aprobación del respectivo Consejo de Gobierno departamental, distrital o municipal. En el caso de los sectores financiados con transferencias nacionales, especialmente educación y salud, estos planes deberán ajustarse a las normas legales establecidas para dichas transferencias.

Para el caso de los municipios, además de los planes de desarrollo regulados por la presente ley, contarán con un plan de ordenamiento que se regirá por las disposiciones especiales sobre la materia. El Gobierno Nacional y los departamentos brindarán las orientaciones y apoyo técnico para la elaboración de los planes de ordenamiento territorial.

Artículo 42. Evaluación. Corresponde a los organismos departamentales de planeación efectuar la evaluación de gestión y resultados de los planes y programas de desarrollo e inversión tanto del respectivo departamento, como de los municipios de su jurisdicción.

Artículo 43. Informe del Gobernador o Alcalde. El gobernador o alcalde presentará informe anual de la ejecución de los planes a la respectiva asamblea o concejo o la autoridad administrativa que hiciere sus veces en los otros tipos de entidades territoriales que llegaren a crearse.

Artículo 44. Armonización con los presupuestos. En los presupuestos anuales se debe reflejar el plan plurianual de inversión. Las asambleas y concejos definirán los procedimientos a través de los cuales los planes territoriales serán armonizados con los respectivos presupuestos.

Artículo 45. Ajustes de los planes. Los planes de las entidades territoriales de los diversos niveles, entre sí y con respecto al plan nacional, tendrán en cuenta las políticas, estrategias y programas que son de interés mutuo y le dan coherencia a las acciones gubernamentales. Si durante la vigencia del plan de las autoridades territoriales se establecen nuevos planes en las entidades de más amplia jurisdicción, el respectivo mandatario podrá presentar, para aprobación de la Asamblea o Concejo, ajustes a sus presupuestos plurianuales de inversiones para hacerlo consistente con aquéllos.

Articulación y ajuste de los planes: Los planes de las entidades territoriales de los diversos niveles, entre sí y con respecto al plan nacional, tendrán en cuenta las políticas, estrategias y programas que son de interés mutuo y le dan coherencia a las acciones gubernamentales. Si durante la vigencia del plan de las entidades territoriales se establecen nuevos planes en las entidades del nivel más amplio, el respectivo mandatario podrá presentar para la aprobación de la Asamblea o del Concejo, ajustes a su plan plurianual de inversiones, para hacerlo consistente con aquéllos.

Artículo 46. Los procedimientos para la elaboración, aprobación, ejecución y evaluación de los

planes de desarrollo de las entidades territoriales que se llegaren a organizar en desarrollo de las normas constitucionales que autorizan su creación, se aplicarán en relación con las dependencias, oficinas y organismos que sean equivalentes a los que pertenecen a la estructura de las entidades territoriales ya existentes, y a los cuales esta ley otorga competencias en materia de planeación.

CAPITULO XI

Planeación regional

Artículo 47. Funciones especiales de las regiones de planificación en relación con el Plan de Desarrollo. Además de las funciones para las cuales fueron creadas, corresponderá a las regiones de planificación legalmente existentes a la fecha de vigencia de esta ley, contribuir a que haya la debida coherencia y articulación entre la planeación nacional y la de las entidades territoriales, así como promover y preparar planes y programas que sean de interés mutuo de la Nación y de los Departamentos, asesorar técnica y administrativamente a las oficinas de planeación departamentales, y apoyar los procesos de descentralización. Así mismo, les corresponderá ejercer las funciones y atribuciones que esta ley asigna expresamente a las regiones administrativas y de planificación hasta su transformación en éstas.

Parágrafo. Las funciones y competencias de las regiones de planificación a las cuales se refiere esta ley, serán asumidas por las regiones administrativas y de planificación que se organicen en desarrollo del artículo 306 de la Constitución Política.

Artículo 48. Autoridades e instancias regionales de planeación. Son autoridades regionales de planeación: Las correspondientes a la rama ejecutiva de las regiones que se constituyan en desarrollo del artículo 307 de la Constitución Nacional.

Son instancias regionales de planeación: Las correspondientes corporaciones de elección popular y los consejos consultivos de planeación.

CAPITULO XII

Disposiciones generales

Artículo 49. Apoyo técnico y administrativo. Para los efectos de los procesos de planeación de que trata la presente ley, asignase las siguientes responsabilidades de apoyo técnico y administrativo:

1. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, de acuerdo con el Departamento Nacional de Planeación y los organismos de planeación departamentales y municipales, establecerá un sistema de información que permita elaborar diagnósticos y realizar labores de seguimiento, evaluación y control de los planes de desarrollo por parte de las entidades nacionales y territoriales de planeación.

2. El Departamento Nacional de Planeación, organizará y pondrá en funcionamiento un sistema de evaluación posterior del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades territoriales,

que será coordinado, dirigido y orientado por el mismo Departamento.

3. Las entidades territoriales, a través de sus organismos de Planeación, organizarán y pondrán en funcionamiento bancos de programas y proyectos y sistemas de información para la planeación. El Departamento Nacional de Planeación organizará las metodologías, criterios y procedimientos que permitan integrar estos sistemas para la planeación y una red nacional de bancos de programas y proyectos, de acuerdo con lo que se disponga en el reglamento.

4. Los departamentos, distritos y municipios con 100.000 o más habitantes cumplirán lo establecido en el numeral anterior en un plazo máximo de dieciocho meses y los demás municipios, en un plazo máximo de tres años, contados a partir de la vigencia de la presente ley, para lo cual los departamentos prestarán el apoyo necesario.

5. Los programas y proyectos que se presenten con base en el respectivo banco de proyectos tendrán prioridad para acceder al sistema de cofinanciación y a los demás programas a ser ejecutados en los niveles territoriales, de conformidad con los reglamentos del Gobierno Nacional y de las autoridades competentes.

Artículo 50. Adecuación institucional. Para los efectos de la adecuación institucional exigida por lo dispuesto en la presente ley, créase una comisión

integrada por tres Senadores y tres Representantes de las Comisiones Tercera de cada Cámara, para que, en coordinación con el Presidente de la República, en el término de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, acuerden las reformas a la estructura y funciones del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 51. Régimen de transición de los Corpes. Los Consejos Regionales de Planificación, creados por las disposiciones legales, promoverán dentro del término de dos años contados a partir de la promulgación de esta ley, la organización de las regiones de que trata el artículo 306 de la Constitución y los gobernadores deberán definir los términos de dicha transición, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.

Parágrafo 1. Concluidos los dos años la organización administrativa y financiera de los actuales Consejos Regionales de Planificación, Corpes, dejará de existir. El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

Parágrafo 2. Mientras se constituyen las regiones administrativas y de planificación, las funciones y atribuciones que les son asignadas en esta ley, serán ejercidas por los actuales Corpes.

Artículo 52. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Santafé de Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE SENADO - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE CÁMARA DE REPRESENTANTES
(COMISIONES DE ASUNTOS ECONÓMICOS).

El presente es el texto definitivo aprobado el día 10 de mayo de 1994 en sesiones conjuntas de las Comisiones Terceras Senado-Cámara del Proyecto de ley número 108 de 1993, "por medio de la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo".

El Presidente,

Juan Manuel López Cabrales,
Presidente Comisión Tercera honorable Senado.

El Vicepresidente,

César Tulio Vergara Mendoza,
Presidente Comisión Tercera honorable Cámara.

El Secretario,

Rubén Darío Henao Orozco,
Secretario General Comisión Tercera honorable Senado.

El Subsecretario,

Hernán Ramírez Rosales,
Secretario General Comisión Tercera honorable Cámara.

ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria del día miércoles 1o. de junio de 1994 a las 3:00 p. m.

I

Llamado a lista y verificación del quórum

II

Negocios sustanciados por la Presidencia

III

Proyectos de ley para segundo debate

Proyecto de ley número 131 de 1993 Cámara, “por medio de la cual se aprueba el Convenio de reconocimiento mutuo de certificados, títulos y grados académicos de educación primaria, media y superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Argentina”, suscrito en Buenos Aires el 3 de diciembre de 1992.

Autora: Viceministra de Relaciones Exteriores.

Ponente para primer y segundo debates: Honorable Representante Basilio Villamizar Trujillo.

Publicación Proyecto: **Gaceta del Congreso** número 284 de 1993.

Publicación ponencia para primer debate: **Gaceta del Congreso** 476 de 1993.

Publicación ponencia para segundo debate: **Gaceta del Congreso** número 60 de 1994.

* * *

Proyecto de ley número 127/93 Cámara, “por la cual se dictan algunas disposiciones sobre el ejercicio de la actividad de recolección, manejo, conservación y divulgación de información comercial sobre el cobro y recaudo de obligaciones dinerarias”.

Autor: Honorable Senador Luis Guillermo Vélez.

Ponente para primer y segundo debates: Honorable Representante Gonzalo Gaviria Correa.

Publicación Proyecto: **Gaceta del Congreso** número 280 de 1993.

Publicación ponencia para primer debate: **Gaceta del Congreso** número 27 de 1994.

Publicación ponencia para segundo debate: **Gaceta del Congreso** número 57 de 1994.

* * *

Proyecto de ley número 177 de 1993 Cámara, “por la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones en materia energética”.

Autor: Honorable Senador Luis Guillermo Vélez.

Ponentes para primer y segundo debates: Honorables Representantes Iván Leonidas Name Vásquez y otros.

Publicación Proyecto: **Gaceta del Congreso** número 50 de 1992.

Publicación ponencia para primer y segundo debates: **Gaceta del Congreso** número ... de 1994.

Publicación ponencia para segundo debate: **Gaceta del Congreso** 62 de 1994.

* * *

Proyecto de ley número 295 de 1993 Cámara, “por medio de la cual se aprueba el Convenio Constitutivo del organismo multilateral de inversiones”, hecho en Washington el 25 de mayo de 1986.

Autora: Ministra de Relaciones Exteriores.

Ponentes para primer y segundo debates: Honorables Representantes Jaime Lara Arjona y otros.

Publicación Proyecto: **Gaceta del Congreso** número ...

Publicación ponencia para primer debate: **Gaceta del Congreso** ...

Publicación ponencia para segundo debate: **Gaceta del Congreso** ...

Proyecto de ley número 140 de 1993 Cámara, “por la cual el Congreso Nacional y la República de Colombia rinden homenaje a la memoria del doctor Darío Londoño Cardona y se dictan otras disposiciones”.

Autor: Honorable Representante Armando Estrada Villa.

Ponentes para primer y segundo debates: Honorables Representantes Benjamín Higuita Rivera y otros.

Publicación Proyecto: **Gaceta del Congreso** número 410 de 1993.

Publicación ponencia para primer debate: **Gaceta del Congreso** número ...

Publicación ponencia para segundo debate: **Gaceta del Congreso** número 60 de 1994.

* * *

Proyecto de ley número 153 de 1993 Cámara, “por medio de la cual se aprueba la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familiares”, hecho en New York el 18 de diciembre de 1990.

Autores: Viceministra de Relaciones Exteriores y Ministro de Trabajo.

Ponente para primer y segundo debates: Honorable Representante Manuel Ramiro Velásquez.

Publicación Proyecto: **Gaceta del Congreso** número 319 de 1993.

Publicación ponencia para primer debate: **Gaceta del Congreso** número ...

Publicación ponencia para segundo debate: **Gaceta del Congreso** número ...

* * *

Proyecto de ley número 151 de 1993 Cámara, “por la cual se rinde homenaje a un ciudadano meritorio, asignándole su nombre a una obra de interés público”.

Autor: Honorable Senador Edgardo Vives Campo.

Ponente para primer y segundo debates: Honorable Representante Armando Pomarico Ramos.

Publicación proyecto: **Gaceta del Congreso** número 269 de 1993.

Publicación ponencia para primer debate: **Gaceta del Congreso** número 60 de 1994.

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 111 de 1992 Senado, 287 de 1993 Cámara, "por medio de la cual se aprueba el Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica" suscrito en Caracas el 11 de noviembre de 1989.

Honorables Representantes:

Comedidamente nos permitimos presentar ponencia para primer debate al Proyecto de ley 111 de 1992 Senado, 287 de 1993 Cámara, "por medio de la cual se aprueba el Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica" suscrito en Caracas el 11 de noviembre de 1989, en cumplimiento al reparto emanado de la Presidencia de la Comisión Segunda Constitucional, dentro de los términos de ley.

El Acuerdo:

El Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica, fue suscrito en Caracas, República de Venezuela, el 11 de noviembre de 1989, por los Ministros de Comunicaciones, Embajadores y Directores de Institutos del ramo, autorizados en cada caso, por los siguientes países:

República de Colombia:

Doctor Enrique Danies Rincones, Ministro de Comunicaciones.

República de Argentina:

Doctor Octavio Getino, Director del Instituto Nacional de Cinematografía.

República de Panamá:

Doctor Fernando Martínez, Director del Departamento de Cine de la Universidad de Panamá.

República de Perú:

Doctora Elvira de la Puente de Basaccia, Directora General del Instituto de Comunicación Social.

República de Venezuela:

Doctora Imelda Cisneros, Encargada del Ministerio de Fomento.

República Dominicana:

Doctor Pablo Guidicelli Velásquez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

República Federativa de Brasil:

Doctor Renato Prado Guimaraes, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

República de Cuba:

Doctor Julio García Espinosa, Presidente del Instituto Cubano de Arte y la Industria Cinematográfica.

República de Ecuador:

Doctor Francisco Huerta Montalvo, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Estados Unidos Mexicanos:

Doctor Alejandro Sobarzo Loaiza, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

República de Nicaragua:

Doctor Orlando Castillo Estrada, Director General del Instituto Nicaraguense de Cine.

Objetivos del Acuerdo:

Consultando la necesidad de impulsar el desarrollo cinematográfico y audiovisual de la región y de manera especial la de aquellos países con infraestructura insuficiente, el Acuerdo propende por el estímulo al llamado Séptimo Arte, elemento esencial de la cultura e identidad de los pueblos.

Análisis del articulado:

En los cuatro (4) primeros artículos se definen los conceptos de "obras cinematográficas en coproducción", obra cinematográfica de carácter audiovisual, su registro, sus ventajas y beneficios y los procedimientos para gozar de los mismos de acuerdo a requisitos establecidos en el anexo específico del Acuerdo.

El Artículo 5º señala los aportes porcentuales de los coproductores, el porcentaje de participación y la proporcionalidad de gestión de actores, directores, guionistas, escenógrafas y demás actuantes en el medio.

Los artículos 6 a 15 repasan los compromisos de las partes, de la post-producción, la impresión y reproducción, la custodia de originales, imagen y sonido, los beneficios de explotación; destaca el especial interés en la realización de obras cinematográficas de alto valor artístico y cultural. La presentación de éstas en festivales internacionales y la forma como se compartirán los premios, subvenciones e incentivos entre los países miembros. Facilidades de importación y exportación de las obras, circulación y permanencia del personal técnico y artístico que participe en las obras cinematográficas realizadas en coproducción.

La transferencia de divisas y especificación de modos de pago y la distribución de ingresos.

Así mismo, se destaca la comunicación y cambio de información de carácter técnico y financiero, por parte de las autoridades de cada país miembro del presente Acuerdo.

Posteriormente se refieren a la ratificación, a la apertura de la adhesión, la denuncia del convenio, a las atribuciones de la SECI (Secretaría Ejecutiva de la Cinematografía Iberoamericana), y la propuesta de modificaciones al Acuerdo que serán aprobadas por la vía diplomática.

En estos 22 artículos se complementan los objetivos del Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica, el procedimiento para su realización y puesta en marcha y los elementos de orden jurídico y técnico que viabilizarán su gestión.

Análisis jurídico:

Creemos propio abordar en este punto el tema de Focine.

En varios artículos del Acuerdo se hace referencia a "la autoridad cinematográfica de cada país" ... y es así como en Nicaragua existe el Instituto Nicaraguense de Cine, Incine, en Cuba, el Instituto Cubano del Arte y la Industria Cinematográfica.

En nuestro país existía la Compañía de Fomento Cinematográfico, Focine, cuya función principal era precisamente fomentar, impulsar y patrocinar la actividad del cine colombiano y sin entrar a analizar su caso particular, lo cierto es que merced al artículo 20 transitorio de la Nueva Carta Política, el Gobierno Nacional por medio del Decreto 2125 de diciembre 29 de 1992, suprime la sociedad sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto-ley 130 de 1976, y organizada de acuerdo con lo previsto en los Decretos 3137 de 1979, 319 de 1983, 592 y 593 de 1988.

En efecto, la compañía entró en proceso de disolución y liquidación que culminó el 31 de julio de 1993.

El inciso 4º del artículo 7º del Decreto 2125 de 1992 -enajenación de bienes, define que "una vez concluida la liquidación de la entidad, todas sus deudas y obligaciones pasarán a la Nación-. Ministerio de Comunicaciones".

Suprimido Focine aparentemente el país quedaría sin "autoridad cinematográfica", pero el inciso anterior deposita en cabeza del titular de la cartera de Comunicaciones, todos los derechos y obligaciones de la citada entidad, con la cual se asegura la viabilidad para que Colombia pueda asumir sin tropiezo alguno el ejercicio de sus funciones frente al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica".

Además, dentro del mismo esquema de modernización del Estado, el citado artículo 20 transitorio de la Constitución, habilitó al Ejecutivo para que por medio del Decreto 2122 de 1992 reestructura el Ministerio de Comunicaciones y en su artículo 1º, numeral 9º, dice:

Artículo 1º. *Funciones.* Además de las funciones asignadas en los Decretos 1900 y 1901 de 1990, el Ministro de Comunicaciones tendrá las siguientes funciones:

Numeral 9º. Sin perjuicio de las funciones asignadas al Ministerio de Relaciones Exteriores, representar al Estado ante todos los organismos internacionales de telecomunicaciones, postales y demás servicios de su competencia, de conformidad con los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia.

Actividades realizadas:

Para la elaboración de la ponencia y con el ánimo de contribuir mejor al engrandecimiento del cine nacional, se celebraron diferentes actividades tendientes a auscultar la opinión general y a sopesar el ambiente del medio, así:

1. Se efectuó una visita al señor Ministro de Desarrollo Económico por parte de ambos ponentes con el fin de conocer el pensamiento del Gobierno respecto a la supresión de Focine y a los términos del Acuerdo que nos ocupa.

El señor Ministro nos remitió a la Cartera de Comunicaciones dado que sus funciones se acomodaban más al tema propuesto.

2. Se asistió al Departamento de Arte de la Universidad Javeriana, del 8 al 14 de septiembre a una serie de mesas redondas que incluían el siguiente temario:

- Neoliberalismo, políticas de Estado y cine colombiano.

- Aspectos estéticos, semióticos y simbólicos del cine colombiano.

- Perspectivas futuras y nuevas formas de producción cinematográfica en Colombia y en países del Tercer Mundo.

- Conclusiones y propuestas de los cinematógrafas ante el Estado colombiano.

3. El día 16 de septiembre se asistió a una reunión con el señor Ministro de Comunicaciones, y cuyo resultado se expresa en los siguientes puntos:

a) Se presenta el proyecto en mención al señor Ministro y se le explican sus objetivos, la importancia del Acuerdo a nivel latinoamericano, su estado en el trámite legislativo y generalidades:

b) Se destaca la situación expresada en el articulado de la necesidad e imperatividad de la existencia de una autoridad cinematográfica en Colombia como requisito *sine qua non* para acceder al Convenio, entidad con la cual no cuenta hoy el país debido a la supresión de Focine, merced del proceso de modernización del Estado emanado del artículo 20 transitorio de la Constitución del 91;

c) El señor Ministro demuestra gran interés por adelantar las gestiones pertinentes en coordinación con los ponentes del proyecto y con funcionarios del Ministerio de Comunicaciones para buscar soluciones adecuadas y oportunas;

d) Aprovechando su próximo viaje a Méjico, el titular de la Cartera se comprometió a dialogar sobre el tema con su homólogo en dicho país para traernos experiencias y sugerencias que puedan servir para mejorar el proyecto;

e) Respecto del Fondo de Focine, nos informó que existe y que está bajo el cuidado del Ministerio de Comunicaciones;

f) Nos comentó también que la Dirección de Colcultura le había sugerido habilitar o darle vida a un ente que se encargara de los aspectos del cine dentro de la estructura del Instituto, posibilidad que no comparte el señor Ministro, y en esto estamos de acuerdo porque pensamos que la dirección, la administración y el manejo de la industria del cine, como su desarrollo y promoción debe ajustarse a una sana y sólida organización con cierta autonomía, con patrimonio propio y con efectivo liderazgo dentro del ambiente artístico colombiano;

g) El Gobierno está abierto y presto a escuchar y a estudiar las diferentes alternativas que le sean propuestas y para ello nada mejor que contar con su invaluable concurso, con su amplia participación y con sus bienvenidas sugerencias que seguramente serán un gran aporte para lograr muy pronto los objetivos propuestos del desarrollo y engrandecimiento de nuestro cine nacional.

4. Se programó y se realizó un **foro analítico sobre el cine colombiano**, promovido por los ponentes en el propio recinto de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, en el cual se informó a los participantes sobre los términos del Acuerdo, los puntos tratados con el señor Ministro de Comunicaciones y se escucharon sus opiniones.

Los aspectos más destacados del foro y las sugerencias de los participantes se resumen de la siguiente manera:

- Efectuar la repatriación de los negativos de Focine.

- Regular la cuota de pantalla (el problema no es hacer cine sino venderlo).

- Fiscalización de los recursos captados por los distribuidores y exhibidores.

- Explicación de la supresión de Focine.

- Reivindicación de la industria audiovisual.

- Reglamentación de transacciones internacionales. No vender en pesos y comprar en dólares.

- Velar por la continuidad del cine.

- Nombrar curador para el patrimonio filmico colombiano.

- Exigir al Gobierno una formulación de políticas de fomento cinematográfico.

- Sugieren aprobar el Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica.

A manera de conclusión:

Tomadas las anteriores previsiones y consultados los diferentes niveles de participación tanto técnicos como artísticos, observamos que el articulado del "Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica" crea nuevos espacios para el desarrollo del cine a nivel regional, lo cual permitirá al país nacional generar grandes beneficios y acceder a un mercado cultural más amplio y estrictamente regulado.

Teniendo en cuenta la gran capacidad y los niveles técnicos y artísticos de nuestros actores, directores y trabajadores del arte, no es osado presumir el auge que en corto tiempo puede alcanzar nuestro cine en el concierto latinoamericano.

Creemos que es importante para el país mostrar el mayor número de elementos, de opiniones y contrastes, para que sean tomados en cuenta y sean también objeto de un juicio y análisis por parte de las autoridades competentes y por los distintos sectores que tienen que ver con el tema del arte cinematográfico.

Las actuaciones a nivel europeo y mundial de nuestros directores como el caso "La Estrategia del Caracol" que conquistó el gran premio del Festival Latinoamericano de Cine y Cultura en Biarritz, Francia, confirman el profesionalismo, la paciencia y la excelente calidad del talento nacional que cuenta con suficientes méritos para pasearse por los escenarios y las salas de cine del mundo entero, mostrando nuestra manera de ser, la idiosincrasia

colombiana, la cara buena de nuestras gentes y de nuestra cultura.

Por lo anterior, con todo respeto nos permitimos proponer:

Dese segundo debate, al Proyecto de ley número 111 de 1992 Senado, 287 de 1993 Cámara, "por medio de la cual se aprueba el Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica".

A vuestra consideración,

Representantes a la Cámara miembros Comisión Segunda,

*Guillermo Martínezguerra Z.,
Gustavo Amado L.*

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE A LOS PROYECTOS ACUMULADOS DE LEY NOS. 018 Y 036/93-CÁMARA

por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el objeto de erradicar la corrupción administrativa

Santafé de Bogotá, D.C., 31 de mayo de 1994

Doctor

FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR

Presidente de la H. Cámara de Representantes
E. S. D.

Honorables Representantes:

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la H. Cámara, nos ha correspondido el honroso deber de presentar informe de Ponencia para segundo debate a los Proyectos de ley acumulados No. 018/93 Cámara y número 036/93 Cámara "por la cual se dictan normas tendientes a preservar la modalidad en la Administración Pública y se fijan disposiciones con el objeto de erradicar la corrupción administrativa".

Teniendo en cuenta que los presentes Proyectos acumulados tuvieron un exitoso trámite en su primer debate en la Comisión Primera de la honorable Cámara como se colige de unánime respaldo con que contó nuestra Ponencia, mal podríamos los Ponentes darnos a la tarea de imprimir radicales cambios en este nuevo informe sobre el Proyecto. Sin embargo, sí vale la pena explicar que se presenta para estudio un nuevo pliego de modificaciones basado en los siguientes puntos:

1º. En el Proyecto aprobado en el Primer Debate se había excluido en el capítulo tercero relativo a "Régimen de los Servidores Públicos", el subtema concerniente a declaración de bienes y rentas de los funcionarios tanto para el ingreso a la Administración como para su desvinculación. Si bien, tanto el Proyecto 018/93 como el 036/93 traían originalmente normas al respecto, la razón que primó para eliminarlas al momento de la acumulación de los proyectos y en la presentación de la primera ponencia, obedeció a que este tema había sido incluido en el texto del Proyecto de Código Disciplinario Único teniendo en cuenta que la materia guardaba una importante afinidad con este Proyecto y siguiendo algunas indicaciones que al respecto hiciera la Procuraduría General de la Nación.

Pues bien, para este nuevo momento está claro, que el Código Disciplinario Único aún no hace trámite definitivo en el Congreso y poniendo en consideración lo relevante del tema hemos decidido incluirlo como un subtítulo en el Capítulo III que era precisamente de donde se había eliminado. En el pliego se indicará la nomenclatura del subtítulo así como los nuevos artículos que contendrá que son un total de 9.

2º. Cuando se redactó la Ponencia de Primer Debate, en la Comisión Primera solamente aparecían registrados dos Proyectos que contenían normas en el campo de la lucha contra la corrupción específicamente, precisamente los cuales fueron acumulados y dieron motivo al primer informe.

Posteriormente, cuando iba a comenzar el debate sobre los Proyectos acumulados, llegó al seno de la Comisión Primera de la Cámara un nuevo Proyecto, el número 217/94 Cámara bajo el título Estatuto Anticorrupción, como para este momento ya estaba publicada la Ponencia que acumulaba los Proyectos número 018/93 Cámara y número 036/93 Cámara pues no procedía una nueva acumulación de acuerdo con el Reglamento del Congreso a lo que nos comprometimos los ponentes fue tener en cuenta el nuevo Proyecto para extractar de él sus artículos más importantes siempre que no estuvieran contenidos en el texto definitivo que aprobara la Comisión sobre los dos primeros Proyectos ya mencionados es así como del estudio del Proyecto número 217/94 hemos podido establecer que un gran porcentaje del mismo toca similar en materias al texto que aprobó la Comisión. A manera de ejemplo podemos decir que un 80% del Proyecto número 217/94 Cámara se asemeja casi en los mismos términos al texto definitivo de la Comisión.

A continuación mencionados de manera global cuales son los nuevos capítulos y artículos que consideramos enriquecen el trámite del Proyecto. Se incluye un nuevo capítulo con el siguiente título: "*de la intervención de los medios de comunicación en la moralización de la administración pública*", con seis artículos que lo desarrollan y podrán observar en el pliego de modificaciones.

De la misma forma, se aumenta un subtítulo al capítulo III del texto aprobado que se denomina "*del fortalecimiento de la ética del servidor público*", con dos nuevos artículos que desarrollan este subtema que crea los códigos de ética para todas las entidades públicas como un instrumento que garante la convivencia en armonía de los servidores del Estado. Podríamos decir que estos Códigos se convierten en el pacto social para cada entidad.

En lo concerniente a la declaración de Bienes y Rentas que contiene el Proyecto número 217/94, se incluye el subtema como se dijo en el primer punto de esta explicación teniendo en cuenta que todos los Proyectos (entendiéndose número 018/93, 036/93 y 217/94 Cámara) contienen normas al respecto.

Se incluyen tres artículos nuevos en el capítulo VII del texto aprobado en Comisión específicamente en el subtítulo relativo a "*información sobre la gestión de las entidades públicas*", los artículos como verán en el pliego crean un boletín de información ciudadana de altísima utilidad en la lucha contra el flagelo de la corrupción.

3. Al texto definitivo aprobado en Comisión se le hacen algunos ajustes sobre todo en materia Penal. Es así como introducimos modificaciones al segundo inciso del artículo 19 al modificar tres (3) salarios por 50 salarios lo que hace más estricta la norma sobre todo en materia de atenuación.

En el artículo 25 se altera la multa y se aumenta de 10 a 50 salarios mínimos para el cohecho por dar u ofrecer y se modifica totalmente el segundo inciso del artículo por el siguiente texto "*si el agente confesare el hecho y denunciare al servidor público, la pena privativa de la libertad prevista se reducirá en la mitad y no habrá lugar a la imposición de otras penas a iguales beneficios se hará acreedor el servidor público que confesare el hecho y denunciare al particular*".

En el artículo 28 sobre el tipo "*enriquecimiento ilícito*" se le aumenta un inciso con el siguiente texto: "*si la cuantía del patrimonio no justificado es inferior a 50 salarios mínimos la pena se disminuirá a la mitad, multa equivalente al valor del incremento patrimonial no justificado e interdicción en el ejercicio de derechos y funciones públicas por 10 años*".

Vale decir, que en materia penal, se acogen algunos criterios de favorabilidad para los funcio-

narios y los particulares que colaboren con el esclarecimiento de delitos contra la Administración Pública, contenidos en el Proyecto número 217/94 que ya hemos mencionado en esta Ponencia.

En el artículo 96 se modifica totalmente el inciso 2º por el siguiente texto: "Brindar apoyo y capacitación a las instancias ciudadanas de control que la comunidad establezca".

4. Por último, queremos explicar las razones que nos llevan a eliminar el subtítulo **Control Social** dentro del capítulo IV del texto aprobado. Si bien, todos entendemos la necesidad imperiosa de que se incluyan mecanismos de participación ciudadana en la lucha contra la Corrupción Administrativa, la Corte Constitucional en su reciente fallo respecto a la ley de mecanismos de participación ciudadana que desarrolló el artículo 103 de la Constitución Política, dejó esgrimir su concepto frente a la clase de ley que debe desarrollar el artículo 270 de la Constitución. Para la Corte es un hecho que cualquier ley que desarrolle el artículo 270 de la Constitución Política debe ser estatutaria, razón por la cual, hemos considerado como irresponsable de nuestra parte someter a aprobación normas ordinarias sobre participación ciudadana que por supuesto no estarían en capacidad de aguantar una demanda por inconstitucionalidad. Esto explica, el hecho de la eliminación del subtítulo sobre el control social ya dicho y la no inclusión de los artículos contenidos en el Proyecto número 217/94 sobre veedurías ciudadanas y Audiencias Públicas.

El compromiso nuestro y el del Congreso todo debe ser la prestación de una Ley Estatutaria que desarrolle el artículo 270 de la Constitución Política y sus concordantes para darle de esta forma mecanismos a la comunidad para la lucha contra la corrupción.

Con esta explicación del Pliego Modificadorio unido a la Ponencia creemos cumplir con el cargo que nos hizo la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la honorable Cámara de Representantes.

Por todas las anteriores consideraciones, proponemos se dé Segundo Debate a los Proyecto de ley acumulados número 018/93 Cámara y 036/93 Cámara, junto con el pliego de modificaciones.

Cordialmente,

Representantes Ponentes,

Inés Falla de Ospina; Marco Tulio Gutiérrez; Jorge Eliseo Cabrera.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

En el capítulo 3º Régimen de los Servidores Públicos, se crean los siguientes subtítulos:

1. Declaración de bienes y rentas.

Artículo nuevo. Las normas de este capítulo se aplicarán a los empleados del Estado de los niveles técnico, profesional, ejecutivo, asesor y directivo o sus equivalentes en los sistemas especiales de los ministerios, departamentos administrativos, unidades administrativas especiales, superintendencias y establecimientos públicos.

De igual forma estas normas se aplicarán a los trabajadores del Estado vinculados a empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta asimiladas a ellas en el orden nacional, que indiquen los jefes de tales organismos, de conformidad con la reglamentación que deberán expedir para tal efecto dentro de los dos meses siguientes a la promulgación de esta ley.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente capítulo se aplicará igualmente a todos los servidores del Estado en los órdenes nacional, departamental, distrital y municipal, según sea el caso, teniendo en cuenta lo previsto en este artículo.

Artículo nuevo. Los empleados y trabajadores del Estado al tomar posesión del cargo o al iniciar el desempeño del empleo, al retirarse del mismo y a más tardar el 31 de diciembre de cada año o cuando el jefe de la entidad a la que estén vinculados se los solicite deberán declarar bajo juramento, ante notario, el monto de sus bienes y rentas, y adjuntarlo a la información detallada que de su hoja de vida suministre al jefe de personal, o a quien haga sus veces, en la entidad respectiva.

Artículo nuevo. La unidad de personal de la correspondiente entidad o la dependencia que haga sus veces, deberá recopilar y clasificar en un banco de datos la información contenida en la declaración juramentada.

El Departamento Administrativo de la Función Pública, suministrará a las diferentes entidades el formato especial para dicha declaración.

Artículo nuevo. La declaración juramentada deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre completo, documento de identidad y dirección del domicilio permanente.

2. Nombre y documento de identidad del cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en primer grado de consanguinidad.

3. Relación de ingresos del último año proveniente de la entidad en la cual trabaja, y otros ingresos.

4. Información sobre el estado de cuentas corrientes y de ahorros en Colombia y en el exterior, si las hubiere.

5. Relación detallada de los créditos vigentes.

6. Calidad de miembro de junta, consejo directivo o superior, de entidades descentralizadas de cualquier orden.

7. Mención sobre su carácter de socio en corporaciones, asociaciones, o sociedades privadas, relacionando el número de identificación tributaria de la respectiva entidad.

8. Información sobre existencia de sociedad conyugal vigente o de sociedad de hecho entre compañeros permanentes.

9. Relación e identificación de bienes patrimoniales actualizada.

Parágrafo. En la declaración juramentada se debe especificar que los bienes y rentas declarados son los únicos que posee el declarante, ya sea personalmente o por interpuesta personal, señalados a la fecha de dicha declaración.

Artículo nuevo. La Presidencia de la República, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y los jueces competentes, podrán solicitar en cualquier momento, copia de la información anteriormente recopilada la cual deberá ser enviada por las entidades públicas en un plazo no mayor a diez días hábiles, a partir del recibo de la solicitud, so pena de que el empleado negligente incurra en falta disciplinaria.

Artículo nuevo. Las entidades encargadas del registro de contratos de vehículos y bienes raíces de las sociedades privadas tendrán la obligación de remitir a solicitud de la Presidencia de la República, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, los jueces competentes, o del representante legal de la entidad pública correspondiente, la información que se les requiera con el fin de constatar y cotejar la veracidad de las declaraciones juramentadas contempladas en este capítulo. Esta información deberá ser remitida en un término no mayor de diez días hábiles a partir de la fecha de recibo de la solicitud.

Artículo nuevo. Las declaraciones juramentadas objeto de esta ley, solo podrán ser utilizadas

para los fines y propósitos de la aplicación de las normas sobre servidores públicos.

Artículo nuevo. A partir de la vigencia de la presente ley, los jefes de personal o quien haga sus veces en cada entidad pública, deberán exigir y recopilar las declaraciones juramentadas de los servidores del Estado, e ingresarlas al banco de datos respectivo, en un plazo no mayor a dos (2) meses, La fecha de corte de la relación de bienes e ingresos, deberá ser la de 31 de diciembre de 1993.

Artículo nuevo. La información consignada en las declaraciones juramentadas solamente podrá ser requerida por las unidades de personal o quien haga sus veces en las entidades públicas, por la Presidencia de la República o por las demás entidades y autoridades competentes para adelantar investigaciones administrativas, civiles o penales.

2º Del fortalecimiento de la ética del servidor público.

Artículo nuevo. Las entidades estatales de todos los niveles deberán elaborar un código de ética para orientar la conducta de sus respectivos funcionarios en el desempeño de las funciones públicas que le sean propias.

El Gobierno Nacional, en el término de un mes contado a partir de la vigencia de la presente ley, reglamentará lo relativo a la forma de la elaboración de los mencionados Códigos de Etica así como los plazos para el cumplimiento de la obligación establecida en este artículo.

Los Códigos de Etica elaborados en los términos del presente artículo tendrán el carácter de fuente de consulta auxiliar para el ejercicio del poder disciplinario en cada entidad.

Artículo nuevo. Son responsables de la obligación consagrada en el anterior artículo, los representantes legales de cada entidad pública, y su incumplimiento será causal de mala conducta.

En el capítulo 4º del texto aprobado en comisión, se modifican algunos artículos en los siguientes términos:

Artículo 19. Se cambia "tres salarios mínimos" por "cincuenta salarios mínimos".

Artículo 25. Se aumenta la multa de "diez salarios mínimos" por "cincuenta salarios mínimos".

Se modifica el segundo inciso del artículo y quedará así:

Si el agente confesare el hecho y denunciare al servidor público, la pena privativa de la libertad prevista se reducirá en la mitad y no habrá lugar a la imposición de otras penas. A iguales beneficios se hará acreedor el servidor público que confesare el hecho y denunciare al particular.

Artículo 28. Se aumenta un inciso con el siguiente texto:

Si la cuantía del patrimonio no justificado es inferior a 50 salarios mínimos, la pena privativa de la libertad prevista se disminuirá a la mitad, multa equivalente al valor del incremento patrimonial no justificado e interdicción en el ejercicio de derechos y funciones públicas por diez años.

En el capítulo 6º del texto aprobado en comisión, se elimina el subtítulo A Control Social, con todos sus artículos que van del 59 al 65.

En el capítulo 7º del texto aprobado en Comisión, se crean 3 artículos nuevos que se insertarán dentro del subtítulo relativo a Información sobre la Gestión de las Entidades Públicas.

Artículo nuevo. Todo ciudadano tiene derecho a estar informado periódicamente acerca de las actividades que desarrollen las entidades estatales y las privadas que cumplan funciones públicas o administren recursos del Estado.

Artículo nuevo. Los representantes legales de las entidades estatales de todos los niveles, deberán

elaborar anualmente un documento de nominado **boletín de información ciudadanía**, en el que de manera clara, breve y accesible se informe a la ciudadanía sobre los siguientes aspectos:

1º. El monto total y el objeto de los recursos previstos en el presupuesto de inversiones de la entidad para ser ejecutados en la respectiva vigencia fiscal a través de contratos con particulares, cualquier sea su modalidad. En esta información se incluirá un resumen del programa anual de adquisiciones u contratación de servicios que exige el estatuto de contratación.

2º. La lista de los contratos ejecutados en la anterior vigencia fiscal, o que habiendo sido celebrados en el pasado estén en ejecución indicando respecto de cada uno de ellos quien es el contratista, el objeto del contrato, su cuantía inicial y las respectivas adiciones y modificaciones. Todo contrato, además deberá ser objeto de una calificación que ponga en relieve el nivel de cumplimiento de acuerdo a las previsiones iniciales, incluyendo la imposición de sanciones a que haya habido lugar y el motivo de las mismas.

3º. Un plan de acción para la respectiva vigencia fiscal en el que se señalen las prioridades, programas, proyectos y demás actividades que vaya a desarrollar la entidad.

El boletín de información ciudadana, deberá ser publicado en un medio de amplia circulación en el territorio de la jurisdicción de la respectiva entidad, con cargo a su propio presupuesto.

El incumplimiento de la obligación de informar, la inexactitud, omisión de datos o falsedad de la información exigida por este artículo, serán considerados como falta disciplinaria grave del representante legal y dará lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes.

Para efectos de la aplicación del presente artículo, se entenderá por entidad estatal cualquiera de las señaladas como tales por el estatuto de contratación, y representante legal quien lo sea de acuerdo con los respectivos estatutos o leyes de creación.

El Gobierno Nacional fijará los plazos, y demás condiciones a que deberán someterse los representantes legales de las entidades estatales para el cumplimiento de la obligación establecida en este artículo.

Artículo nuevo. Los representantes legales de las entidades estatales deberán informar eficaz y oportunamente a la ciudadanía sobre las razones técnicas, jurídicas, económicas y administrativas, por las cuales se van a adjudicar a una persona natural o jurídica de derecho los contratos de la entidad a su cargo.

La información solicitada en este artículo deberá difundirse de manera clara, breve y comprensible, por lo menos con veinticuatro horas de antelación a la firma del contrato o de la adjudicación del mismo, a través de un boletín de información ciudadana publicado en un medio de comunicación de amplia circulación en el territorio de jurisdicción de la respectiva entidad o con cargo al presupuesto de la entidad.

El incumplimiento de la obligación establecida en este artículo será causal de mala conducta del representante legal y dará lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes.

El Gobierno Nacional reglamentará los plazos y demás condiciones a que deberán someterse los representantes legales de las entidades estatales para el cumplimiento de la obligación establecida en este artículo.

En el capítulo 9º del texto aprobado en comisión se introduce una modificación al artículo 96 en su inciso 2º.

Artículo 96. Inciso segundo:

Brindar apoyo y capacitación a las instancias ciudadanas de control que la respectiva ley de participación ciudadana establezca.

Se crea un nuevo capítulo con seis artículos, de la siguiente manera:

CAPITULO NUEVO

De la Intervención de los Medios de Comunicación en la Moralización de la Administración Pública.

Artículo nuevo. Las investigaciones que sobre los actos de las autoridades públicas adelantan los periodistas y los medios de comunicación en general, son manifestación de la función social que cumple la libertad de expresión e información y recibirán especial protección y apoyo por parte de todos los servidores públicos.

Artículo nuevo. Los periodistas tendrán acceso garantizado al conocimiento de los documentos, actos administrativos y demás elementos ilustrativos de las motivaciones de la conducta de las autoridades públicas, sin restricciones diferentes a las expresamente consagradas en la ley.

Los plazos establecidos por las normas que regulan la atención de solicitudes de consulta o expedición de copias de documentos que reposan en las oficinas públicas, se cumplirán estrictamente cuando la petición provenga de un periodista debidamente acreditado.

Artículo nuevo. Para hacerse acreedor al tratamiento preferencial que consagra esta ley en beneficio de los periodistas de cualquier medio de comunicación, el profesional acreditará su calidad con la presentación de la tarjeta profesional.

Artículo nuevo. Sin perjuicio de la intervención de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo consagrada por la ley, cuando mediante providencia motivada la administración niegue la solicitud de un periodista de consultar un documento u obtener copia u fotocopia del mismo, este podrá elevar consulta a la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional para la Moralización, la cual emitirá concepto sobre la legalidad de la negativa dentro de los tres días siguientes al recibo de la queja.

El concepto de la Secretaría Técnica no es obligatorio, pero podrá ser tenido en cuenta para modificar una decisión que niegue el acceso a documentos que reposen en una oficina pública.

En ningún caso la Secretaría Técnica interverá sin previo pronunciamiento de la autoridad en cuyas oficinas reposen los documentos cuyo conocimiento se solicita.

Artículo nuevo. Las investigaciones de carácter administrativo o disciplinario, no estarán sujetas a reserva de ninguna clase.

En las investigaciones penales, la reserva de la instrucción no impedirá a los funcionarios competentes proporcionar a los medios de comunicación información sobre los siguientes aspectos:

1º. La existencia de un proceso penal y la nomenclatura con que se identifica.

2º. El nombre o nombre de los implicados, y la especie de delito que se investiga.

3º. La expedición de providencias judiciales y la naturaleza jurídica de las mismas.

La autorización consagrada en este artículo no podrá utilizarse para eximirse de la responsabilidad presunta establecida en el artículo 332 del Código de Procedimiento Penal, por la difusión de información de carácter reservado.

Artículo nuevo. Será causal de mala conducta el hecho de que un funcionario público obstaculice, retarde o niegue inmotivadamente el acceso de la ciudadanía, en general, y de los medios de comunicación, en particular, a los documentos que reposen en la dependencia a su cargo y cuya solicitud se

haya presentado con el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley.

La decisión de negar el acceso a documentos públicos será siempre motivada, con base en la existencia de reserva legal o constitucional, o cuando exista norma especial que atribuya la facultad de informar a un funcionario de superior jerarquía.

Artículo nuevo. Ninguna de las disposiciones consagradas en esta ley podrá utilizarse como medio para eximirse de las responsabilidades derivadas del periodismo.

Los medios de comunicación y los periodistas tienen la obligación de respetar los derechos fundamentales a la honra, al honor, a la intimidad y a la presunción de inocencia.

Cordialmente,
Representantes Ponentes,
Inés Falla de Ospina, Marco Tulio Gutiérrez M., Jorge Eliseo Cabrera C.

Autorizamos el presente informe en el que se rinde ponencia para segundo debate al Proyecto de ley No. 018/93, - Cámara 036/93 - Cámara.

Presidente,
Ricardo Rosales Zambrano.

Vicepresidente,
Jesús Angel Carrizosa F..

Secretario General,
Alvaro Godoy Suárez.

* * *

INFORME DE PONENCIA

al Proyecto de ley 136 de 1993 por medio de la cual se condonan unas obligaciones crediticias y se dictan otras disposiciones

1. Competencia del Banco de la República para regular el crédito

El artículo 371, inciso 2º de la Constitución Nacional establece la regulación del crédito como función básica del Banco de la República cuando expresa: "...Serán funciones básicas del Banco de la República: regular la moneda, los cambios internacionales y el crédito...".

El artículo 362, *ibidem*, asigna a la Junta Directiva del Banco de la República el carácter de autoridad crediticia. Preceptúa dicha norma: "La Junta Directiva del Banco de la República será la autoridad monetaria, cambiaria y crediticia, conforme a las funciones que le asigne la ley.

... El Congreso dictará la ley a la cual deberá ceñirse el Banco de la República para el ejercicio de sus funciones y las normas con sujeción a las cuales el Gobierno expedirá los estatutos del Banco...".

El artículo 373 expresa: "El Estado, por intermedio del Banco de la República velará por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda".

De las normas transcritas se deduce:

1. La competencia exclusiva de la Junta Directiva del Banco de la República para regular todo lo atinente al crédito, y

2. La obligación del Congreso de señalar mediante leyes las funciones que corresponden a dicha junta y el marco general dentro del cual está desarrollada su actividad.

El artículo 150, numeral 22, de la Constitución Nacional establece como una de las funciones del Congreso: "expedir las leyes relacionadas con el Banco de la República y con las funciones que compete desempeñar a su Junta Directiva" y el artículo 154 dispone que las leyes que se dicten con este objetivo "..., sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno...".

Se observa entonces la perfecta concordancia existente entre el artículo 150, numeral 22 y el 372 de la Constitución Nacional que, al tiempo que radican en la Junta Directiva del Banco de la República la función de regular el crédito, en forma privativa, limitan al Congreso al papel de señalar

funciones a dicha Junta y al Banco en general, sin que sea autorizado en parte alguna para compartir lo atinente a la regulación del crédito con la Banca Central.

Comentando el tema, la Corte Constitucional en sentencia C-021/94, con ponencia del Magistrado Antonio Barrera Carbonell dijo:

"Al Congreso se le asignó por el Constituyente la competencia para definir los principios y reglas generales sobre las cuestiones relacionadas con el manejo de la moneda, los cambios internacionales y el crédito, a los cuales deben ajustar su conducta las autoridades comprometidas en el desarrollo de las respectivas políticas... El artículo 372 establece que las atribuciones de la Junta Directiva del Banco de la República, como autoridad monetaria, cambiaria y crediticia, se cumplirán "conforme a las funciones que le asigne la Ley". El mismo propósito de vincular al legislador en la formulación de dichas políticas se deduce de los términos del numeral 22 del artículo 150, en cuanto dispone que a este organismo le corresponde "expedir las leyes relacionadas con el Banco de la República y con las funciones que compete desempeñar a su Junta Directiva".

2. Regulación del crédito agropecuario.

La Constitución Nacional da al crédito agropecuario un tratamiento privilegiado que se concreta en los artículos 64, 65 y 66, que expresan:

Artículo 64. "Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o sociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos".

Artículo 65. "La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado; para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras".

De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.

Artículo 66. "Las disposiciones que se dicten en materia crediticia podrán reglamentar las condiciones especiales del crédito agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales".

Las normas antes transcritas forman parte de los "derechos sociales, económicos y culturales", consagrados en el capítulo 2º, título 2º de la Constitución Nacional, y sobre ellos manifestó la corte en la sentencia mencionada: "El desarrollo de los derechos incorporados en las referidas normas, exige la intervención del legislador, quien se encarga a través de la ley, de definir los contornos de los programas o de las políticas con las cuales se alcanza la voluntad del constituyente. Pero además, cuando se trata de la implantación y manejo de un programa de crédito, no puede faltar la participación del Banco de la República, porque a pesar de la especial motivación y tratamiento, en razón de los potenciales beneficiarios, que inspiran las antedichas disposiciones constitucionales, la regulación sigue siendo potestad de la Junta Directiva del Banco de la República... Por lo tanto, el mandato expreso de los artículos 64 y 66 en cuanto a la especial protección y apoyo del crédito agropecuario

vincula al Banco de la República, como parte integrante del Estado que es".

En consecuencia, el crédito agropecuario, no obstante el tratamiento privilegiado que la da la Constitución Nacional, está regulado por la Junta Directiva del Banco de la República, dentro de los lineamientos generales de la ley, en igualdad de condiciones al crédito restante.

3. La Ley 31 de 1992

La expidió el Congreso en cumplimiento del artículo 262, inciso 2º de la Constitución Nacional y a ella debe ceñirse el Banco de la República para el cumplimiento de sus funciones.

El artículo 2º de esta ley repite el texto del artículo 373 de la Constitución Nacional, al disponer: "Fines. El Banco de la República, a nombre del Estado velará por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda conforme a las normas previstas en el artículo 373 de la Constitución Política y en la presente ley...".

El artículo 16, *ibidem* establece las atribuciones de la Junta Directiva como autoridad monetaria, crediticia y cambiaria. En su parte inicial expresa: "Atribuciones. Al Banco de la República le corresponde estudiar y adoptar las medidas monetarias, crediticias y cambiarias para regular la circulación monetaria y en general, la liquidez del mercado financiero y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos de la economía, velando por la estabilidad del valor de la moneda. Para tal efecto, la Junta Directiva podrá:

... d) Señalar... límites de crecimiento a la cartera y a las demás operaciones activas que realicen los establecimientos de crédito, tales como avales, garantías y aceptaciones;

e) Señalar..., las tasas máximas de interés moratorias que los establecimientos de crédito pueden cobrar o pagar...".

El artículo 16 citado restringe claramente las atribuciones de la Junta Directiva del Banco de la República, como autoridad reguladora de la actividad monetaria, crediticia y cambiaria a la determinación del circulante, que es donde confluye el enunciado inicial, y en general de la liquidez del mercado financiero, además del normal funcionamiento de los pagos de la economía. Obrando la Junta de esta forma, no solo cumpliría con el mandato comentado sino con el incorporado en el artículo 373 de la Constitución Nacional, los que asignan como fin al Banco el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda.

Cabe preguntar: frente a una actividad matemática, fría y mecánica de simple regulación del monto de la moneda en el mercado, a la que el Banco limita su objetivo en orden a mantener el poder adquisitivo de la misma, donde podría encuadrar en sus funciones la percepción de la calamidad social originada por la honda crisis del sector agropecuario? Hay que concluir entonces que tal observación de la realidad social y la toma de iniciativa en la solución del conflicto generado, le son esencialmente ajenos a su naturaleza.

4. El caso de la Ley 34 de 1993

Esta ley, expedida en orden a obtener la "refinanciación de la deuda de los cafeteros, algodoneros, arroceros, y demás sector agrario...", fue declarada inexistente en su artículo 3º, por la Corte Constitucional en la sentencia que hemos venido comentando, por considerar que dicha norma, que autorizaba al Gobierno Nacional para reglamentar la ley observando las pautas concretas sobre plazos de refinanciación, términos de presentación de la solicitud, condiciones de la misma, etc., que señalaba el mismo artículo, invadía la órbita exclusiva de competencia de la Junta Directiva del Banco de la República cuando regulaba aspectos como el concerniente a las tasas máximas de interés, límite

de cartera, etc. La Corte agregó: "De otra parte, la Corte tiene en cuenta que los criterios aducidos por la norma acusada a los cuales debe sujetarse el proceso de refinanciación de las obligaciones de los cafeteros, son demasiados puntuales e inflexibles, de manera que de observarse por el Banco, en la práctica equivaldría a desconocer la capacidad de regulación que le otorga la Carta, en tal virtud, el texto acusado desconoce tanto la norma que atribuye al Congreso la función de establecer criterios generales para el manejo de la actividad financiera, como las atribuciones que la Carta le asigna al Banco para regular el crédito.

Sobra advertir que los artículos restantes de la Ley 34 conservan vigencia y que el artículo 1º faculta a la Junta Directiva del Banco para adoptar mecanismos que faciliten la refinanciación de créditos agrarios, previo concepto de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario. El artículo 2º faculta a la Junta Directiva del Banco de la República y al Gobierno Nacional para que adopten mecanismos destinados a asegurar un flujo crédito destinado para el sector.

El Proyecto de ley

Como puede deducirse fácilmente de lo enunciado, el proyecto de ley a consideración de la Comisión al determinar la condonación de la deuda del sector agropecuario, regula lo concerniente a las tasas de interés de la misma, al límite de la cartera, a la cantidad de moneda circulante, etc., aspectos éstos que son de la competencia exclusiva de la Junta Directiva del Banco de la República, en lo concerniente a su regulación. Una norma expedida por el Congreso en tal sentido estaría llamada a terminar siendo declarada inexistente, tal y como le ocurrió al artículo 3º de la Ley 34 de 1993.

A mi entender, dentro de los parámetros de la actual Constitución, el único camino a seguir sería el de autorizar a la Junta Directiva del Banco de la República para la condonación de la deuda del sector agropecuario con fundamento en la existencia de la aguda crisis que pasa el mismo, previo reconocimiento de dicha situación por parte de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario u otro organismo similar. Tal ley solo podría tener origen en el ejecutivo, y, de ninguna manera, como ha ocurrido con este proyecto en el Congreso de la República (artículo 154 Constitución Nacional).

Por tal motivo y con los antecedentes anteriormente expuestos solicitamos archivar el presente proyecto de ley.

Gerardo Polanía Penagos, Arjaid Artunduaga Rodríguez.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 106 DE 1993 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 455 años de la fundación de la ciudad de Santafé de Bogotá, y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

Me ha correspondido, por designación de la Presidencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 106 de 1993, de autoría de la honorable Senadora María Izquierdo de Rodríguez, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 455 años de la fundación de Santafé de Bogotá".

Dentro de dicha propuesta es necesario recalcar la inclusión de una serie de decisiones por parte de la Nación, que representará una ayuda efectiva para el Distrito Capital, si se quiere mayor que cualquier aporte financiero para obras específicas.

Es sabido que las crisis más apremiantes de las grandes capitales del mundo no han podido ser superadas sin el apoyo del correspondiente Estado. Este es el caso de Santafé de Bogotá, cuya suerte incumbe no sólo a sus autoridades y habitantes, sino que interesa a toda la República por diversas razones, quizás la primera de ellas, por constituir, en su condición de ciudad capital, el reflejo del país en el exterior.

Pero, de otra parte, se trata de la urbe que, además de ser más densamente poblada, es el asiento de las grandes empresas nacionales e internacionales y la sede de las ramas del poder público es también la ciudad que más oportunidades brinda, en todos los aspectos, a todos los habitantes del país.

El Distrito Capital produce a la Nación el 46% de sus ingresos corrientes, mientras que la inversión de la Nación en la ciudad, en relación con este recaudo, es sólo del 12%. Comparado con el PIB, el recaudo de la ciudad corresponde a la cuarta parte del PIB Nacional. En esta relación a todas luces desfavorable, está implícito el mayor componente de la deuda nacional hacia la ciudad. Pero existen además deudas explícitas, como el incumplimiento de pago de servicios públicos, que en sólo energía eléctrica tiene una deuda que supera los 8.000 millones de pesos, o bien, la asunción de los costos de la policía que, en su calidad de fuerza pública de carácter nacional, corresponden claramente a la Nación, sin tener en cuenta la factura que la ciudad debería pasar, por concepto del costo de recibir un promedio de 2.000 nuevos habitantes diarios provenientes de todos los rincones del país, que huyen de la violencia o simplemente buscan alternativas a la miseria y al desempleo rural.

En Bogotá, lo que crece más que la ciudad, es la población, mujeres, hombres y niños colombianos, familias que buscan un lugar para vivir, con acceso a servicios y oportunidades de empleo. Aunque Colombia es el país que tiene la mejor descentralización urbana del mundo en desarrollo, en Bogotá se concentran más de 6 millones de habitantes, cifra que corresponde al 14% del total nacional.

Durante los próximos 50 años, el número de colombianos que vivirán en Bogotá se habrá incrementado en un 100%, por lo que serán en ese entonces más de 10 millones. El área urbanizada en Bogotá y los municipios circunvecinos habrá crecido por lo menos en otro 100%. La premisa para estudiar el crecimiento urbano de Bogotá y los municipios circunvecinos es creer en las proyecciones demográficas. No hay razón para no hacerlo. Lo han anticipado los resultados de los últimos censos de manera asombrosamente exacta. Tampoco se pueden buscar salidas facilistas, de coctel, como plantear que es posible frenar el crecimiento poblacional de Bogotá, o peor aun, que es viable reversar la tendencia de la migración campo-ciudad, que de todos modos hoy sólo constituye oportunamente la mitad del crecimiento poblacional de la ciudad.

Bogotá exige y reclama soluciones puntuales y de fondo. La capital del país y los municipios circunvecinos crecerá por lo menos en 30.000 hectáreas durante los próximos 50 años; la naturaleza del desarrollo urbano y las dificultades para efectuar cambios urbanísticos exigen que ese crecimiento se planifique desde ahora, y que dicha planificación hace necesaria una autoridad metropolitana con amplios poderes en relación con temas como zonas a urbanizar, trazado de vías troncales,

redes matrices de servicios, lugares para la disposición de basuras, constitución de parques, zonas de reserva ambiental, entre otros.

Se trata de una situación que se agrava día a día y que ha convertido la administración de la ciudad en un manojo de problemas inmanejables. Uno de los principales es el del transporte. La malla vial urbana tiene un retraso de 25 años y se requieren dos mil (2.000) millones de dólares para su recuperación y ampliación. Pero qué decir de la turgurización progresiva, de las carencias en educación y salud, de la inseguridad, del desaseo y la insuficiencia de servicios básicos en amplias zonas.

Se puede argumentar que la crisis es administrativa y que falta eficiencia en el manejo de la ciudad. Esto puede ser parcialmente cierto, pero sin lugar a dudas, la crisis es eminentemente financiera. El modelo financiero utilizado durante varias décadas por diferentes administraciones, se fundamentó en las tarifas de los servicios públicos -normalmente subsidiados- y en el endeudamiento lo cual produjo una "pereza tributaria" en los habitantes de la ciudad. No se sustentó su desarrollo y crecimiento en su propia capacidad fiscal. Por ello, en Santafé de Bogotá se pagan menos impuestos "per cápita" que en cualquiera otra ciudad colombiana.

Para el caso del predial, Medellín recaudó \$14.000 por habitante en 1992, Cali \$10.000, y en Bogotá apenas \$7.000, es decir, sólo la mitad que Medellín.

Según el señor Alcalde Mayor del Distrito Capital, doctor Jaime Castro Castro, "en razón de esa pereza tributaria, en valores constantes, ahora contribuimos a los gastos de la ciudad con sumas, tan solo comparables a las de hace treinta años, cuando el parque automotor era de 55.000 vehículos, y no de 600.000, y cuando la demanda de servicios era varias veces inferior a la actual.

Sin duda, el Estatuto Orgánico de Santafé de Bogotá, D.C., -Decreto-ley 1421 de 1993- contiene herramientas que facilitan la adopción de medidas tenientes a solucionar, a mitigar los males que aquejan a la capital. Muchas de ellas ya están en marcha, y sus resultados empiezan a verse en construcción de nuevas vías, ampliación de algunas, proceso de contratación en curso para obras fundamentales, como el sistema del transporte masivo y la descontaminación del río Bogotá, etc.

Si bien la situación parece más alentadora, la Nación no puede ser indiferente a la problemática del Distrito Capital. Tiene por el contrario un compromiso irrenunciable. El Congreso de la República consciente de esta situación, ha querido contribuir con tales propósitos. Por esta razón, a iniciativa de la honorable Senadora María Izquierdo, se encuentra en trámite el Proyecto de ley No. 106 de 1993 "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 455 años de la fundación de la ciudad de Santafé de Bogotá, D.C.".

Este Proyecto de ley, como inicialmente fue presentado por su autora, se caracteriza por contener un listado de obras puntuales, meritorias todas ellas desde el punto de vista social y consideradas como prioritarias por la Administración del Distrito Capital, pero que en realidad no se orientan a la solución de los grandes problemas de la ciudad. Sin embargo, en las modificaciones propuestas, se conserva el apoyo de la Nación a dichas obras, dentro del marco de un plan de desarrollo específico para las localidades o áreas deprimidas de la ciudad, el cual se realizará conjuntamente por parte de la Nación y el Distrito Capital.

En general, se trata de medidas que la ciudad reclama y que se constituyen en el mejor apoyo que el Congreso puede brindar a esta gran urbe, convertida lamentablemente en la ciudad de nadie. Aprobando esta iniciativa haremos un aporte importante para empezar a cambiar esa realidad. Demostraremos a los seis millones de habitantes provenientes de todos los confines del país, que Santafé de Bogotá es la ciudad de todos, agradeciendo así, en alguna medida, lo que ella nos ha brindado a todos los colombianos.

Por lo anteriormente expuesto, en cumplimiento de la asignación que me hiciera la Presidencia de la Honorable Comisión II Constitucional Permanente, para rendir ponencia sobre el Proyecto de ley No. 106 de 1993, "por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 455 años de la fundación de la ciudad de Santafé de Bogotá, Distrito Capital", respetuosamente llevo a consideración de los Honorables Representantes la siguiente proposición: Deseo segundo debate al Proyecto.

De los Honorables Representantes.

Representante a la Cámara por Santafé de Bogotá, D.C.,

Jairo Clopatofsky Ghisays.

CONTENIDO

GACETA número 65 - miércoles 10. de junio de 1994
SENADO DE LA REPUBLICA

Pág.

Ponencia para segundo Debate al Proyecto de ley No. 108/93 Senado "por la cual se establece la ley orgánica del plan de desarrollo" 2

CAMARA DE REPRESENTANTES

Ponencia para Segundo Debate, al Proyecto de ley No. 111 de 1992 Senado, 287 de 1993 Cámara, "por medio de la cual se aprueba el Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica" suscrito en Caracas el 11 de noviembre de 1989. 11

Ponencia para Segundo Debate a los proyectos acumulados de ley número 018 y 036/93, Cámara, por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el objeto de erradicar la corrupción administrativa 12

Informe de Ponencia al proyecto de ley 136 de 1993, "por medio del cual se condonan unas obligaciones crediticias y se dictan otras disposiciones" 14

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 106 de 1993 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 455 años de la fundación de la ciudad de Santafé de Bogotá, y se dictan otras disposiciones. 15